

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"NECESIDAD DE APLICAR LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA CUANDO SE HA ENERVADO
LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEGUNDA
INSTANCIA"

TESIS PREVIA A OPTAR EL GRADO DE ABOGADA

AUTORA:

Guicele Geoconda Rodríguez Gaona

DIRECTOR:

Dr. Mg. Sc. Marcelo Armando Costa Cevallos.

Loja - Ecuador 2016

II. CERTIFICACIÓN

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. Sc.

DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, CARRERA DE DERECHO MODALIDAD A DISTANCIA

CERTIFICA:

En mi calidad de Director de la Tesis titulada: "NECESIDAD DE APLICAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA CUANDO SE HA ENERVADO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA", certifico que cumple todos los requisitos establecidos por la Universidad Nacional de Loja.

Loja, Septiembre del 2016

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. Sc.

555

DIRECTOR DE TESIS

III. AUTORÍA

Yo, Guicele Geoconda Rodríguez Gaona, declaro ser autora del

presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad

Nacional de Loja y sus representantes jurídicos de posibles reclamos

o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja,

la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional - Biblioteca

Virtual.

Autora:

Guicele Geoconda Rodríguez Gaona

Firma:

Cédula:

1104721962

Fecha:

Loja, Noviembre de 2016

iii

IV. CARTA DE AUTORIZACIÓN

Yo, Guicele Geoconda Rodríguez Gaona, autora de la Tesis titulada "NECESIDAD DE APLICAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA CUANDO SE HA ENERVADO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA" ". como requisito para optar al Grado de Abogada; Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copias de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 22 días del mes de Noviembre del dos mil dieciséis, firma la autora.

Firma:

Autora:

Guicele Geoconda Rodríguez Gaona

Cédula:

1104721962

Dirección:

Loja, Av. Salvador Bustamante e Isla Santa Fe.

Correo electrónico: r guiss@hotmail.com

Teléfono:

0979958007

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos, Mg.

Tribunal de Grado:

PRESIDENTE: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda

MIEMBRO: Dr. Darwin Quiroz Castro Mg.

MIEMBRO: Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg.

V. DEDICATORIA

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, ya que gracias al soy todo lo que soy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía.

A mis padres por haberme apoyado en cada momento, por la motivación que me dan, por enseñarme que a todas las cosas hay que valorarlas y luchar para lograr los objetivos de la vida, a mis hermanos por los ejemplos de tenacidad y constancia que los identifican, a todos ellos por enseñame a escuchar y comprender las cosas de la vida, por cada uno de sus consejos, amor y cooperación, y a todos aquellos que estuvieron en los buenos y malos momentos y de forma directa o indirecta estuvieron en la realización y conclusión de este peldaño de vida.

Guicele Geoconda Rodríguez Gaona

VI. AGRADECIMIENTO

Ante todo a Dios, por estar a mi lado y demostrarme una vez más que las promesas para con sus hijos siempre las cumple, mi gratitud infinita a la Universidad Nacional de Loja, por haberme dado la oportunidad de superarme, especialmente al Dr. Marcelo Costa Cevallos, por el apoyo, y motivación para la terminación de mis estudios profesionales, por haberme transmitido los conocimientos obtenidos.

A todos aquellos que con su valiosa colaboración hicieron posible el desarrollo del presente trabajo investigativo.

Gracias mi familia, a mis padres a mis hermanos, porque con ellos he compartido mi vida y por brindarme su apoyo incondicional para poder alcanzar los objetivos propuestos de la presente tesis.

La Autora

VII. TABLA DE CONTENIDOS

- 1. TÍTULO
- 2. RESUMEN
- 2.1 RESUMEN EN ESPAÑOL
- 2.2 ABSTRACT
- 3. INTRODUCCIÓN
- 4. REVISIÓN DE LITERATURA
- 4.1. MARCO CONCEPTUAL
- 4.1.1. La Pena
- 4.1.2. Penas Privativas de Libertad.
- 4.1.3. Penas No Privativas de Libertad.
- 4.1.4. Sobre el Origen e Importancia de la Suspensión Condicional de la Pena.
- 4.1.5. Breve Análisis de la Sentencia o Fallo Judicial.
- 4.2. MARCO DOCTRINARIO
- 4.2.1. La Suspensión Condicional de la Pena y sus Generalidades.
- 4.2.2. Principios Reguladores de la Figura de Suspensión Condicional de la Pena.
- 4.2.2.1. Principio de Presunción de Inocencia.
- 4.2.2.2. El Induvio Pro Reo.
- 4.2.2.3. Principio de Favorabilidad.
- 4.2.2.4. Principio de Mínima Intervención Penal.
- 4.2.2.5. Principio de Oportunidad.
- 4.3. MARCO JURÍDICO

- 4.3.1. Figura de la Suspensión Condicional de la Pena en el Código Orgánico Integral Penal.
- 4.4. LEGISLACION COMPARADA
- 4.4.1. Legislación Española.
- 4.4.2. Legislación Argentina.
- 4.4.3. Legislación Dominicana.
- **5. MATERIALES Y MÉTODOS**
- 5.1. Materiales utilizados
- 5.2. Métodos
- 5.3. Procedimientos y Técnicas
- 6. RESULTADOS
- 6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas
- 6.2. Resultados de la aplicación de Entrevistas
- 6.3. Estudio de Casos
- 7. DISCUSIÓN
- 7.1. Verificación de Objetivos
- 7.2. Contrastación de Hipótesis
- 7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal
- 8. CONCLUSIONES
- 9. RECOMENDACIONES
- 9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA
- 10. BIBLIOGRAFÍA
- 11. ANEXOS

1. TITULO

"NECESIDAD DE APLICAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
PENA CUANDO SE HA ENERVADO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
EN SEGUNDA INSTANCIA"

2. RESUMEN

2.1. RESUMEN

Con la finalidad de analizar y presentar una propuesta de reforma a nuestro Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la Suspensión Condicional de la Pena, y su inaplicabilidad en segunda instancia, específicamente en casos donde se ha enervado la inocencia en Segunda Instancia, es decir, en los casos donde en primera instancia fuese declarado inocente el acusado, y en segunda instancia se revoca dicha sentencia y se lo hallase culpable. Por lo que conviene analizar de manera pormenorizada este tema.

Con el objetivo antes indicado he realizado análisis a diferentes aspectos, los base de esta figura jurídica como lo son la Pena, su naturaleza su justificación, las penas privativas de libertad, las penas no privativas de libertad, el origen y la importancia de la suspensión condicional de la pena, así como también breve análisis a las sentencias o fallos judiciales existentes en nuestra jurisprudencia.

Observación de cada uno de los principios constitucionales los cuales están siendo vulnerados por las inaplicabilidad de la suspensión condicional en segunda instancia.

Análisis crítico sobre las figura de la suspensión condicional de la pena en tanto en la legislación ecuatoriana como en varias legislaciones, como la española, argentina y dominicana, entre otras; como el propósito de aclarar la forma en la que se encuentra tipificada dicho procedimiento.

2.2. ABSTRACT

With the purpose of analyzing and submitting a proposal for reform to our Organic Comprehensive Criminal Code regarding the Conditional Suspension of the Penalty, and its inapplicability in second instance, specifically in cases where innocence has been innervated in the Second Instance, that is, In cases where the defendant was first declared innocent, and in the second instance, the sentence is revoked and found guilty. It is therefore appropriate to analyze this issue in detail.

With the above objective I have analyzed different aspects, the basis of this legal figure such as the Pena, its nature its justification, custodial sentences, non-custodial sentences, the origin and importance of the suspension Conditional sentence, as well as a brief analysis of the judgments or judicial decisions that exist in our jurisprudence.

Observation of each of the constitutional principles which are being violated by the inapplicability of the conditional suspension in the second instance.

Critical analysis on the figure of the conditional suspension of the sentence in both Ecuadorian legislation and in several legislations, such as the Spanish, Argentine and Dominican, among others; As the purpose of clarifying the form in which said procedure is typified.

3. INTRODUCCIÓN

La Suspensión Condicional de la Pena es por mucho una de las alternativas más favorables para que los sujetos imputable delitos en los cuales la pena nos exceda más de cinco años, esto según el Código Integral Penal Ecuatoriano.

El artículo 630 del antes mencionado cuerpo legal normaliza la Suspensión Condicional de la Pena, la cual en su parte pertinente manifiesta: "La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores,(...)".1

De esta normativa en la actualidad se desprenden varios problemas, entre los principales: primero la falta de aplicabilidad de esta; y, segunda y la que nos trae a discusión y como tal tema de la presente investigación es: La inexistencia de esta opción y/o mecanismo facultativo en sentencias de segunda instancia, en los casos en que en segunda instancia se ha enervado la presunción de inocencia en segunda instancia. Ya que como se puede visualizar en nuestra legislación el legislador al normar la Suspensión Condicional de la Pena le dio exclusividad para la primera instancia.

5

¹ Código Orgánico Integral Penal, pp 177.

El apelar una sentencia, y que está en cumplimiento del procedimiento llegue a conocimiento de los jueces alzada, claramente es por no estar de acuerdo con la misma; más no implica que las condiciones para poder acogerse a una suspensión de pena hayan variado.

Con esta investigación realizamos un profundo análisis de la Suspensión Condicional de la Pena tipificada en nuestro Código Orgánico Integral Penal y el cómo afecta su inaplicabilidad al momento de dictar sentencia de Segunda Instancia, pues nos planteamos y contestamos tácitamente por qué en la norma existente, no debe encontrarse tipificada de forma exclusivista la suspensión condicional de la pena en primera instancia.

Para llegar a una conclusión clara y precisa en la presente investigación he estructurado mi trabajo investigativo de la siguiente manera; revisión de literatura en la cual se realizó un análisis en los diferentes marcos, conceptual, Doctrinario, Jurídico, y legislación comparada, lo cual lo realice en base a diferentes procedimientos y técnicas de investigación, para asi llegar a resultados y conclusiones positivas, para posterior presentar la respectiva propuesta jurídica.

4. REVISIÓN DE LA LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. LA PENA

Para tener una comprensión clara del significado de este término se considera necesario hacer hincapié en varios conceptos de autores y tratadistas del derecho, los mismos que servirán de base para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Es por ello que resulta imprescindible conocer el origen ya que este viene del latín "poena", que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento, una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

La Real Academia de la Lengua Española la define como "el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta".³

Para completar la noción de pena, específicamente considerada, mencionaremos a continuación una serie de definiciones de diversos tratadistas:

-

² http://www.rae.es/

³ ihídem

Según el tratadista Francisco Carrara, quien da múltiples criterios sobre el significado de la pena, "la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito"⁴.

Debiendo clarificarse que debe existir el debido reconocimiento de culpabilidad, para que el estado en su plena jurisdicción imponga una pena.

Franz Von Liszt, la pena no es otra cosa que, el "tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa peligrosidad social, pudiendo ser o no un sujeto y teniendo como fin la defensa social".

Tratamiento que si bien va enfocado en una rehabilitación del sujeto, el beneficio principal a conseguir es defender a la sociedad en general de sujetos que cometan actos antisociales.

Otro tratadista va mas allá por lo que Eugenio Cuello Calon y define a la pena como: "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ocasión y ejecución de una sentencia impuesta, al culpable de una infracción penal".

⁴ CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Buenos Aires, Argentina. EJEA, 11va, 1944, vol. I

Tal sufrimiento es el resultado del cometimiento de una acción antisocial, la cual es repudiada por la sociedad, por lo que el estado aplica esta medida,

Constancio Bernardo de Quiroz; define a la Pena como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

El estado en aras de controlar a la sociedad, establece formas de coaccionar a la sociedad por cometimiento de delitos.

Se ha planteado el concepto de pena en el carácter formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del "principio de legalidad"⁵, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo.

Principio que es pilar para el Derecho Penal, representado por el apotegma latino: NULLUM CRIME, NULLA POENA SINE LEGE.⁶, no hay

-

⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel: Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Santa Rosa. Perú, 2000, p.70; y VILLA STEIN, Javier: Derecho Penal. Parte General. Edit. San Marcos. Lima, 1998, p. 101.

⁶ Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 2.24.D de la Constitución (1993), que indica que: "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Crimen, no hay pena sin previa ley; principio base fundamental del principio constitucional de tipicidad.

En tal sentido, la pena "es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción"

4.1.1.1. Naturaleza de la Pena

Sobre cuál es la naturaleza de la pena o por qué o para qué se impone, es cuestión de amplios debates que se han dado a través de la historia del derecho penal, desbordando incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias.

Así, la sanción nace debido a que, las relaciones entre los miembros de la sociedad no siempre son pacíficas; en toda sociedad existe la cuota necesaria de violencia entre los individuos que no pueden ser controladas con medios de control natural. Entonces, es necesario la intervención de un orden jurídico "violento" como lo es el Derecho Penal; que, luego de haber señalado como delitos ciertas conductas proscritas en la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de

⁷ COBO DEL ROSAL, M. Y VIVES ANTON, T.: Derecho Penal. Parte General. 3º Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1990, p.616

seguridad. No es otra cosa que un medio de "control social" que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales.

Todo sistema social, incluso toda relación humana, necesita de instrumentos de control para evitar que los abusos de unos afecten o frustren las expectativas o los derechos de otros. Esto resulta lógico, ya que todo grupo social aspira a una mínima homogeneización que haga posible la connivencia y se logre una paz social. En este contexto aparece la sanción como medio de control, que es aplicado a los que atentan los intereses establecidos por la sociedad o el orden social.

"El derecho penal moderno ha humanizado sus penas, desapareciendo con ello la afectación de la integridad corporal (torturas, azotes, mutilaciones), o las pena infrahumanas como la de la picota (el rollo) del sentenciado, y ha reemplazando este tipo de penas, por la de privación de la libertad personal, para delitos graves y fórmulas alternativas de punición a la privación de la libertad, como multas u otras privativas de variados derechos, para delitos menores o faltas".

En la actualidad hablando del derecho penal se puede evidenciar como es el Estado quien reserva del uso legítimo de la violencia en los poderes públicos, ya que este es el único quien legítimamente puede ejercer como un medio de control social a las penas. Es un instrumento de control

-

⁸ Debemos entender como control social al conjunto de medios sociales o con repercusiones sociales que sirven para ordenar y regular el comportamiento humano externo en muy diversos aspectos. El control social no solo establece los límites de la libertad sino que es un instrumento que tiene como fin, que sus miembros puedan vivir en sociedad.

⁹ VILLA STEIN, Javier. Ob.cit., p. 449

formalizado que debe ser aplicado a la persona en forma proporcional y legal.

La pena, entonces, es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el derecho. La pena existe para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social.

BRAMONT ARIAS TORRES, no dice:

"Aplicar una pena implica disminuir la capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos que se anula totalmente. La pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico más preciado por el hombre <u>su libertad</u> pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo." ¹⁰

La pena es aplicada contra lo más preciado que tenemos como individuos en un sociedad, nuestra libertad, el estado coartar dicha libertad con la pena, para Bramont está disminuyendo su capacidad de actuación, y esto lo realiza en aras de construir una sociedad con ambiente de paz y en protección de los demás individuos.

¹⁰ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Ob.cit., p. 71

4.1.1.2. Justificación de la Pena

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad.

Para los filósofos Kant y Hegel, el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talión –ojo por ojo, diente por diente-.

Kant, en su ejemplo consistente en que, "si todos los miembros de una comunidad acordaran por unanimidad disolverla, antes de ello se llevara a cabo, debería ejecutarse al último asesino que estuviera en prisión, para que todo el mundo supiera el trato que merece sus hechos"¹¹.

Encuentra que la pena sólo tiene sentido si es retribución de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad. Es decir, que la pena únicamente se justifica para sancionar un

¹¹ Metafísica de las Costumbres, Madrid, 1989, p.165

mal cometido por el delincuente, ya que si existiera otro fin, ello constituiría una afrenta a la dignidad de la persona.

Posteriormente Hegel¹², basándose en la dialéctica, concibe al delito como la "negación del derecho", y a la pena, como la "negación de la negación". Afirmando que la pena según el ordenamiento jurídico representa la voluntad general y niega con la pena la voluntad especial del delincuente expresada en la lesión jurídica que queda anulada por la superioridad moral de la comunidad, descalificando la persecución de fines distintos a la mera retribución del derecho lesionado mediante la pena.

Roxin, afirma que:

"...la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente. Si tal como se mostró..., la misión del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esa tarea, no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social. Dicho de otro modo, el Estado como institución humana, no está capacitado ni legitimado para realizar la idea metafísica de justicia. La idea de que puede compensar o eliminar un mal mediante la imposición de otro mal (el sufrimiento de la pena) sólo es accesible a una creencia a la cual el Estado no puede obligar a nadie, a partir de que él ya no deriva su poder de Dios sino del pueblo." ¹³

¹² Filosofía del Derecho; Edit. Claridad, Buenos Aires, 1937, p 202

¹³ Fin y Justificación de la Pena y Medidas de Seguridad. –Determinación Judicial de la Pena-. Compilador J.B. Maier. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993. p. 19

Sin embargo, la idea retribucionista de algún modo todavía tiene fuerte arraigo en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables "el que la hace, la paga" y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. También las ideas de "venganza" y de "castigo" se basan en una concepción retributiva de la pena.

Para Raúl Zaffaroni, respecto de que, si bien ellas implicaron en su tiempo una limitación al poder absoluto del Estado, ello no trajo aparejado una proporcional reducción de la crueldad. Y recuerda a Nietzsche, para quien este mundo de los conceptos morales nunca perdió del todo *"un cierto olor a sangre y tortura"*. 14

La concepción de las teorías de prevención, se remonta a los inicios de la historia del derecho, Platón decía: NEMO PRUDENS PUNIT, QUIA PECCATUM EST, SED NE PECCETR; ningún hombre prudente pena porque se ha pecado, sino para que no se peque.

4.1.1.3. La Pena como prevención.

La teoría de que la pena la prevención se puede dividir en teorías de la prevención general y teorías de la prevención especial.

¹⁴ ZAFARONI, Raúl E.: Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ediar. Buenos Aires, 1987, T.1. p. 84.

Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos.

Para el penalista alemán de principios de siglo XIX, **Feuerbach**, la finalidad de la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedaría inefectiva. Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe dar efecto a la ley.

Entonces la pena es como una "coacción psicológica" que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

Las teorías de la prevención especial, ven el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, o a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad.

El penalista alemán, Franz Von Liszt, que consideraba al delincuente como el objeto central del Derecho Penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. El delincuente no debe volver a delinquir, para ello se hace necesario observar una triple dimensión de la pena: intimidación, resocialización e inocuización.

Fundamenta la primera en el sentido que está dirigida al delincuente como un aviso de la sanción que puede ser objeto al cometer un acto atribuido como delito. Luego, fundamenta la resocialización, en que el delincuente es susceptible de corrección mediante la educación durante el tiempo que cumple la sanción.

Al respecto, Luis Miguel Bramont-Arias, dice:

"...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito o rehabilitando al delincuente ¹⁵ ".

En tal sentido cabe mencionar que, lo incorrecto y peligroso para la seguridad jurídica es pensar que el fundamento de la pena es uno de los dos criterios indicados.

No se impone una pena porque es necesario intimidar a delincuentes en potencia o porque se estime que es necesario someter a tratamiento al agente. Se le debe castigar porque culpablemente ha cometido una infracción.

¹⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Ob.cit. p. 76

Como nos manifiesta el penalista José Hurtado, "....el para que se castiga, puede determinar una disminución o suspensión de la sanción; pero no sobrepasar en intensidad los límites de la culpabilidad" 16.

4.1.2. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

4.1.2.1. DEFINICIÓNES

La pena consiste siempre en un mal que se traduce en la afección de un bien jurídico del condenado. En este caso el bien jurídico en cuestión es la libertad, con una serie de matices y aclaraciones que es preciso formular: no está en cuestión la libertad de movimientos corporales; lo contrario implicaría un tormento y como tal sería inconstitucional. Aunque básicamente se trata de un encierro, tampoco ésta es una verdad total, como que muchas veces la pena no se cumple siempre entre las paredes de la cárcel, como en los casos de los regímenes de semi-libertad.

En la antigüedad no se aplicó la figura de la pena privativa de la libertad, lo que se explica por el hecho de que no concebían al encierro como una forma autónoma de respuesta de la autoridad correspondiente ante las conductas consideradas como censurables o merecedoras de un castigo ejemplar, sino, por el contrario, como una simple manera de asegurar la presencia del procesado ante el tribunal o la persona que se encargaría

-

¹⁶ HURTADO POZO, José: Manual de Derecho Penal. Parte General. EDDILI, Lima, 1987. p. 50.

de juzgarlo y de imponerle la sanción que mereciera. Pues esto era la forma más efectiva de castigar, lo cual permitía una rehabilitación eficaz.

Entonces, un encierro preventivo el que se presenta en estas sociedades. Un encierro que, por lo demás, no encuentra limitaciones temporales ni que vulnera derecho alguno por no haberse concebido a la libertad como una emanación de la personalidad humana. Lo cual fue expresado por Ulpiano al pregonar: "CARECE AD CONTINENDOS HOMÍNINES NON AD PUNIENDOS HABERI DEBET"¹⁷.

Lo indicado se traduce (la cárcel debe ser para guardar a los hombres, no para castigarlo); en coloquial la cárcel es para rehabilitar, siendo esta la base natural de la reclusión de in individuo, imposibilitándolo de manera temporal entre otras de su libertar ambulatoria.

Y como Neuman lo deduce, "se debe tenerse en cuenta que Ferrini habla tan solo de cárcel pública y no de la privada, ya que esta última sí existió tanto en Grecia como en Roma para los eventos del no pago de las deudas y del castigo a los esclavos"¹⁸.

En la edad media las particularidades de esta época produjeron un excesivo desvío del derecho penal con relación a sus fines, que, como es

-

¹⁷ Digesto, 48, 19, 8 parágrafo 9

¹⁸ Neuman, Evolución de la Pena Privativa de la Libertad, ediciones pannedille, Buenos Aires, 1971, pag. 22

obvio, encuentran su pilar fundamental en el hecho de servir a la organización social, y no, como sí aconteció en este tiempo, en el hecho de favorecer a una clase determinada.

De esta manera, lo que en estos momentos se observa es un derecho penal excesivamente engrandecido en su órbita de aplicación y, por lo tanto, desprotegido ante las circunstancias que para su efectiva y racional aplicación le deben ser completa y absolutamente indiferentes, como lo son las condiciones sociales y económicas del delincuente.

En la época del renacimiento la cual es considerada como superior frente a su antecesora, no se extendió a las necesidades del derecho penal, que, como en las edades que le precedieron, continuó sufriendo los rigores de una clase que lo usaba para su propio y exclusivo beneficio, olvidándose, con ello, a su verdadera función y finalidad: servir con justicia a la organización y seguridad de la sociedad

Es que la pena ha evolucionado extraordinariamente y hoy no es el concepto de encierro el que prima; como era en los tiempos en que la prisión procuraba, además de impedir el deambular, hacer sufrir. La moderna penología procura fundamentalmente obtener con la ejecución la readaptación social del condenado.

4.1.2.2. NATURALEZA

Contra lo que es posible suponer la prisión en un sentido moderno no es de antigua data. Porque el "encierro no se utilizaba como pena sino para impedir la huida del procesado durante la tramitación de la causa"¹⁹.

En las prisiones medioevales la permanencia del recurso durante el proceso era prácticamente insoportable, por las condiciones infrahumanas a las que estaba sometido.

Así la comunicación entre el palacio Ducal de Venecia y una de esas cárceles fue llamada "El puente de los suspiros" porque a través de sus ventanas el reo veía, quizás por última vez, la hermosa ciudad e incluso la luz del sol. Luego vendría el veredicto y la pena, habitualmente la de muerte u otra corporal.

Hasta en un impero distante geográfica y culturalmente como el de los Incas, el encierro tenía el mismo sentido de lo que hoy llamamos "prisión preventiva" y las penas venían después de la condena.

Creo que lo que debemos hacer es hablar de una privación de la libertad que paulatinamente se van haciendo menos rígidas, a medida que se advierten los problemas que la misma existencia de la pena acarrea, y la necesidad de usar formas eficaces para lograr la reinserción del

¹⁹ http://www.terragnijurista.com.ar/libros/pplibert.htm

condenado al medio social. No hay duda, que todo sigue girando en torno al hecho de la prisión, sinónimo de encierro.

Sin perjuicio de que hayan influido en la general aceptación y desarrollo de estas penas otros factores, es notorio que ello es consecuencia de una concepción de la vida que ha elevado la libertad individual a valor supremo. Han seguido una carrera inversa a la de la pena de muerte y a la de otras penas corporales, y receptan la evidencia de que tienen el poder de adaptarse a los diferentes grados de injusto y de culpabilidad.

El porvenir del Derecho Penal, en lo que al sistema de sanciones respecta, está en usar un catálogo de respuestas ante el crimen que resulte eficaz. Hoy la pena privativa de libertad como eje de la represión está en crisis por lo que se impone ampliar el espectro usando la imaginación y concediendo la importancia que el tema merece como garantizador de una convivencia pacífica.

Pero lo cierto es que la prisión nunca satisfizo las aspiraciones de justicia ni tampoco logró, en la mayoría de los casos, la resocialización de los penados. Es que el establecimiento tradicional cambia radicalmente las condiciones de vida. De decidir el hombre su propia forma de actuar y distribuir su tiempo, pasa a un sistema en el cual todo está regimentado; hasta las funciones fisiológicas, que deben tener lugar en determinado momento del día y no en otro. La prisión altera los pensamientos, unifica las actitudes de seres que naturalmente son distintos.

Obliga a una convivencia no deseada; coarta toda iniciativa individual. Anula los vínculos con el mundo exterior, con la familia, con los amigos, hace perder el empleo o la ocupación, privando de los ingresos del jefe al grupo familiar. Crea un submundo interno en el que hay dominadores y dominados, incrementa las tendencias delictivas constituyéndose en un factor criminógeno de primer orden.

Y en definitiva el rencor en un momento estalla en sublevaciones cruentas.

Las penas privativas de libertad se encuentran cuestionadas desde hace más de un siglo. Hoy se habla directamente de "crisis de la prisión", pero hasta ahora siguen siendo el eje en torno del cual gira la represión en todo el mundo. Lo que sí se ha impuesto es el criterio de evitar las de corta duración, empleando otros medios más eficaces.

Aunque también prestigiosos penalistas contemporáneos se muestran partidarios de una pena corta que conmueva al infractor, que lo golpee, haciendo recapacitar sobre su comportamiento.

4.1.3. PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

En los Estados donde la libertad se alza como el valor primordial, la función principal del sistema punitivo es, sin lugar a dudas, garantizar la máxima dosis de esta con el mínimo de injerencias, para alcanzar el

mayor estado de bienestar para todos, restringiendo las mínimas libertades posibles en aras de la tutela de las propias libertades de los demás ciudadanos.

Por tanto las penas deben ofrecer oportunidades de desarrollo personal e integración social, y no precisamente una respuesta carcelaria con efectos perniciosos, para, de este modo, evitar en lo posible los efectos desocializadores que "por naturaleza" le son inherentes.

Por tal razón el reto principal en la actualidad es disminuir al límite razonable la sanción privativa de libertad y observar escrupulosamente que no se rompa la debida proporción entre bien jurídico tutelado y punibilidad. Propiciando así el desarrollo de penas alternativas para moderar el impacto de las consecuencias penales sobre el reo.

Sergio García nos dice "La cárcel encierra una paradoja: formar hombres libres en cautiverio, esto es, calificar para la libertad en un medio ajeno a la libertad."²⁰

Realmente la privación de la libertad tiene una contraposición colosal con el principio de rehabilitación, puesto que, no se puede pretender la mejora de los reclusos en un ambiente hostil, criminógeno, asilado de su familia, de la sociedad, y restringido de muchos derechos. Cuando el ser humano

²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. 2005. Pág.3

necesita desarrollarse en un entorno que le brinde seguridad, y educación para integrarse en la comunidad.

4.1.3.1. DEFINICIONES

Con la humanización del derecho, en los últimos años en los sistemas penales de varios países se ha ido instaurando penas menos aflictivas que sustituyan la pena privativa de libertad, respeten los derechos humanos y permitan la resocialización del sentenciado, por la grave crisis que se ha generado en los centros penitenciarios.

En la doctrina y el derecho comparado a estas penas se les ha dado diferentes expresiones tales como medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, entre otros según el criterio jurídico de cada Estado. En la presente investigación a estas penas, las hemos denominado como penas alternativas.

Las penas no privativas de libertad son el conjunto de sanciones, que eluden o limitan la aplicación de la pena privativa de libertad por otras, menos dañosas para el individuo y la sociedad, según el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, y los derechos de las víctimas; basados en la no necesidad de una pena cualitativamente tan grave para el sujeto.

Por la flexibilidad de estas penas, han sido consideradas como decisiones e instrumentos de despenalización.

Es más, ya el Sub-Comité de Descriminalización, del Comité Europeo sobre Problemas de Criminalidad, en un conocido informe emitido en 1980, les otorgaba dicha calificación político criminal. Según el citado documento "el concepto de despenalización define todas las formas de atenuación dentro del sistema penal. En este sentido el traspaso de un delito de la categoría de "crimen" o "felonía" a la de delito menor, puede considerarse como una despenalización. Esto también ocurre cuando se reemplazan las penas de prisión por sanciones con menores efectos negativos o secundarios.

4.1.3.2. NATURALEZA

Es evidente el fracaso de las penas privativas de libertad, al quedar demostrado que las mismas no retribuyen con justicia ni cumplen con la finalidad de prevención especial que pretende asignárseles. Las cárceles no educan ni preparan al individuo para su reinserción social, en la realidad se constituyen en verdaderas escuelas de delito, en donde proliferan graves males como hacinamiento, promiscuidad, tráfico y consumo de drogas, SIDA, por nombrar solo algunos, produciendo en el individuo una fuerte estigmatización. Ante este panorama nos convencemos acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos.

Hacia la mitad del siglo XVIII, aparecen dos grandes obras que habrían de cambiar las inclinaciones del pensamiento punitivo. La primera, la del Marqués de Beccaría; y, la segunda, la de John Howard. Hombres que darían comienzo a una filosofía penal que se enmarca en lo que se ha denominado el período correccionalista y moralizador del derecho penal, en el que, el primero de ellos, Beccaría, influiría en el aspecto de la humanización de la pena, y, Howard, en el aspecto de la humanización del régimen carcelario.

En cuanto se refiere a Beccaría, expuso "una nueva teoría punitiva que fue sustentada en dos bases fundamentales que permiten construir una justificación armónica sobre la existencia de la pena como consecuencia del delito: La primera de ellas, referente a la misión de la pena, que, no siendo otra diferente a la de mostrar las consecuencias del delito, permite, en consecuencia, disuadir de las conductas delictivas a los demás miembros de la sociedad; y la segunda, la de neutralizar y castigar al delincuente para brindar seguridad a la sociedad."²¹

Adicionalmente, Beccaría se pronunció sobre el tema de la proporcionalidad entre el delito y la pena, referente a la relación que debe existir entre la respuesta estatal al delito y la conducta cometida por el

²¹ En su libro "De los Delitos y de las Penas", Beccaría, en el capítulo 12, denominado Fin de las penas, sostiene lo siguiente: El fin, pues, no es otro que el de impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas las penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo".

delincuente, rechazando, como es obvio, todo tipo de exageración punitiva por parte del Estado.²²

Las penas alternativas tienen como finalidades:

- Garantizar con mayor eficacia el cumplimiento de los derechos humanos, protegiendo la dignidad del delincuente en todo momento.
- Una de las finalidades es de carácter punitivo: castigar al infractor por razones vinculadas a la retribución o, más modernamente, bajo la necesidad de afianzar en la conciencia colectiva la importancia del valor de los bienes jurídicos afectados por el delito. Sin perjuicio que las medidas alternativas tiendan a evitar la desocialización y los riesgos criminógenos que presentan las penas privativas de libertad.
- Asegurar una verdadera rehabilitación que permita realmente brindarle un adecuado tratamiento acorde a sus necesidades, reduciendo así a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia, para disminuir la reincidencia; y lograr su resocialización potencializando su integración social; determinando en el marco de cada medida no privativa de libertad cual es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular.

muchos delitos, para huir la pena de uno solo".

²² En el mismo libro "De los Delitos y de las Penas", Beccaría, en el capítulo 27, sostiene: "... No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas... La certidumbre del castigo, aunque moderado hará siempre mayor impresión que el de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad... La misma atrocidad de la pena hace que se ponga tanto más esfuerzo en eludirla y evitarla cuanto mayor es el mal contra quien se combate; hace que se cometan

- Otra de las finalidades es evitar la desocialización que produce la cárcel y su carácter criminógeno, cuando se trata de criminalidad menos grave. No se trata ya de resocializar sino que simplemente de no exponer al condenado a los riesgos del contagio criminal que conlleva la cárcel y a la consiguiente desocialización. Al evitar los efectos nocivos de la prisión se permite a la persona la mantención y mejoramiento de sus vínculos societarios, que es uno de los factores que al parecer tiene mayor incidencia en el hecho de no volver a delinquir.
- Reducir al máximo la aplicación de las penas de prisión, para reducir el número de internos evitando así el hacinamiento, que es uno de los principales fenómenos carcelarios, que ha concentrado duros reproches por sus múltiples efectos negativos, que conducen a una mayor inseguridad.

Las medidas alternativas tienen la posibilidad de potenciar la eficacia de la cárcel para los casos en que ésta sea la sanción adecuada, en la medida en que la existencia de un universo menor de presos permitiría un empleo más eficiente de los siempre limitados recursos del sistema penitenciario, posibilitando la implementación de tratamientos penitenciarios más individualizados, que son los únicos capaces de tener éxito.

-Permitir al individuo a permanecer en sociedad con su familia, con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva y

fortalecer los vínculos con la comunidad, que también desempeñan un papel importante para que se pueda aplicar este tipo de penas, ya que sin la ayuda del entorno social que por lo general también generan rechazo a la persona delictiva se dificulta la práctica de las penas no privativas de libertad.

-Finalmente, también es necesario destacar los efectos positivos que tendrá una modificación a las medidas alternativas en relación a los costos que significa el sistema carcelario. Si bien es cierto el sistema de medidas alternativas que se propondrá significa aumentar los costos del actual, de todas maneras éste resulta ser significativamente más barato que la cárcel, si las medidas alternativas se constituyen en auténticos sustitutos de la cárcel para los casos en que ellas procedan es posible esperar una reducción de los costos que le importaría al Estado invertir por concepto de la ejecución de las penas en el sistema carcelario tradicional.

4.1.4. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

4.1.4.1. ORIGEN E IMPORTANCIA

Una gran cantidad de autores encuentran antecedentes de la suspensión condicional en los tiempos más remotos.

En el derecho de asilo hebreo, en la Severa interlocutio del derecho romano, en la Cautio de pace tuenda de origen germánico, en las prácticas anglosajonas de la Frank-pledge o la prevista en 1361 por Enrique III de Inglaterra de la Recognizance for the perce good behaviour y por último en las Partidas, número 7, al final de la ley 8ª del título 31²³.

Otros autores ubican su nacimiento en prácticas aisladas realizadas durante los siglos XV al XVII, en los tribunales civiles de Alemania, Suiza, Hungría y Francia, que suspendían la condena bajo condición de buena conducta²⁴.

De cualquier forma, todos ellos reconocen los antecedentes más relevantes en el derecho de la iglesia que fuera luego receptado con la formación de los Estados modernos.

Así, tanto la Monitia canónica como la absolution ad reincidentiam, tenían efectos similares a los de una variante de la suspensión de la condena ya que, pasado el lapso fijado sin que el perdonado realizara los actos de caridad mandados, renacía la censura. Estos actos, según todos los autores mencionados, eran generalizados en la Edad Media y eran útiles para dirimir conflictos.

ROJAS y MORENO *La remisión condicional de la pena*, Madrid, 1908, p. 19; MAQUEDA ABREU, María Luisa *Suspensión condicional de la pena y probation*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985, p. 29; DEVOTO, Eleonora *Probation e Institutos análogos*, Buenos Aires, DIN, 1995, p. 9.

²⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis y ANTON ONECA, José *Derecho Penal*, Madrid, 1929, p. 598; MAQUEDA ABREU, María Luisa *Suspensión condicional de la pena y probation*, op. cit, p. 30.

Bernaldo de Quiros considera a estos antecedentes como la "prehistoria" de la condenación condicional e, incluso, indica que la génesis real está en el derecho penal consuetudinario familiar o en la propia naturaleza ya que la "subordinación del castigo al comportamiento ha sido el uso corriente de siempre (incluso en el reino animal)"²⁵.

Sin embargo no parece razonable sostener el origen de este mecanismo antes del origen de la pena que se buscará sustituir o reemplazar con él: la privativa de la libertad.

Como indica Maqueda Abreu²⁶ la aparición de la suspensión condicional exige, por lo menos, la confluencia de tres circunstancias: la existencia de la prisión como realidad "penitenciaria" y no como simple medio de custodia; su fracaso o una razón que justifique la aspiración de prescindir de su empleo, en ciertos casos; y un pretexto que permita y legitime ese proceder. Las tres circunstancias confluyen inmediatamente, y puede decirse que una se relaciona directamente con la otra.

Como es bien sabido, la historia de la prisión, con contenido punitivo, no se remonta en el curso de los siglos. Recién se afianza como la pena por excelencia luego de las revoluciones burguesas, a finales del siglo XVIII o principios del XIX²⁷.

²⁵ BERNALDO DE QUIROS, Constancio "Introducción sobre los orígenes de la condena condicionada" a Gonzalez de Alba, Primitivo *La condena condicional*, Madrid, Hijos de Reus, 1908, p. 8

²⁶ AQUEDA ABREU, María Luisa Suspensión condicional de la pena y probation, op. c

²⁷ Entre otros: MARI, Enrique Eduardo *La problemática del castigo*, Buenos Aires, Hachette, 1983, p. 159; FOUCAULT, Michel *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*, Madrid/México, Siglo XXI, 1998; MORRIS, Norval *El futuro de las prisiones*, Mexico, Siglo XXI, 1978; RUSCHE, Georg y KIRCHHEIMER, Otto *Pena y Estructura Social*, Bogotá, Temis, 1984.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, "es un beneficio penitenciario consistente en la cesación de la ejecución de la pena de prisión, condicionada al cumplimiento de un término de prueba"²⁸ cuya duración puede ser de dos a cinco años, en el que se imponen al condenado determinadas reglas de conducta.

El rasgo más llamativo de la evolución de los sistemas penales actuales es la previsión en ellos de mecanismos tendentes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad no absolutamente necesarias. Además, como consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales, la privación de libertad aparece hoy en día como una pena que resulta excesiva en muchas ocasiones.

Según la definición del jurista Soler la condena condicional es la que el juez dicta "dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito"²⁹. En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir.

²⁸ MAPELLI CAFFARENA, *Cuestiones de derecho de ejecución de penas y medidas*, en A.A.V.V. "Ensayos para la capacitación penal", Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, Pág. 335. Esta autor sostiene que dicho período de prueba permite observar de una manera más estrecha el comportamiento de la persona durante el mismo; y por otra, se le somete durante dicho tiempo a la presión de la amenaza penal pendiente para que sirva de estímulo para iniciar una integración en la vida social y familiar.

²⁹ http://blogsdelagente.com/juristapopular/2011/08/10/%C2%BFque-es-la-condena-condicional/comment-page-1/

Se ha discutido si lo que suspende este beneficio es la condena o su ejecución y en general se ha aceptado que se trata de una suspensión en la ejecución de la condena. En este sentido se han pronunciado numerosos fallos al concluir que se trata de una verdadera condena y no un perdón de la pena, ya que se trata de una decisión jurisdiccional con la cual el juez declara la culpabilidad de una persona, en la que lo condicional no es la pena sino su ejecución.

Con igual criterio se ha manifestado que la condenación condicional no es sino una forma de la individualización de las penas en que la privación de la libertad deja de ser actual para convertirse en potencial, actuando sobre el sujeto como una amenaza, de modo que lo que varía es simplemente el régimen de cumplimiento de la condena.

De esta forma la privación de la libertad, en lugar de hacerse efectiva, se convierte en una amenaza para el condenado, cuándo éste reúne ciertas condiciones que permiten creer que en su caso, el encierro no cumplirá fines valederos, de modo que la ejecución de dicha pena quedará en suspenso hasta que las condiciones a que está sometida no se cumplan.

La base de la fundamentación de la condenación condicional se encuentra en la idea de evitar el encierro de sujetos, que a juzgar por el escaso monto de la pena impuesta carecerían de peligrosidad para la comunidad.

Por ello se ha dicho que tiende a detener a los delincuentes primarios y ocasionales en la pendiente del delito, mediante dos condiciones preventivas, evitar la realidad carcelaria -manteniendo al condenado en el seno social y familiar- y evitar la recaída en el delito con la amenaza del cumplimiento de la pena y el freno moral que implica saberse beneficiado con la remisión del primer castigo y que las penas de breve duración carecen de eficacia, porque más bien hacen perder al condenado el temor a la pena y por consiguiente favorecen la reincidencia. , por ello es más eficaz la condena condicional.

4.1.4.2. CONDICIÓN

Para una mayor comprensión sobre el tema que nos apañe debemos entender que es una condición, a la cual la real academia de la lengua la define como "Situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra"30, y si es la definición exacta en la que se basó el legislador para plantear la Suspensión condicional de la pena o como ha hemos venido tratando en párrafos anteriores como la condena condicional.

4.1.4.3. BREVE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA O FALLO JUDICIAL.

Sentencia, del latín sententia, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un

.

³⁰ http://dle.rae.es/?id=ABisSB6

proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

4.2.1.1. GENERALIDADES.

Suspensión Condicional de la Pena nace con un mecanismo procesal adoptado por diferentes legislaciones penales, entre el problema social que acarrean las penas privativas de libertad de corto plazo.

Así que a finales del siglo XIX Inglaterra comenzó el movimiento de reforma penal, que tenía como una de sus metas principales, "la suspensión, justamente de las penas de breve duración, pensando que las mismas si se ofrece se efectivizaron a la poste eran contraproducente"³¹. Esto es porque los efectos negativos respecto al condenado eran ser sujeto una innecesaria con relación con el riesgo de

-

³¹ Carvalho Gerardo, la Suspensión Condicional de la Pena, página 299.

que se adapte rápido a la cárcel, sin un conocimiento real y verdadero acerca de la gravedad de una prisión.

Sobre el presente estudio par a mayor conprencion analizaremos a la pena sobre la base a mi entender de su finalidad, las cuales son:

1.- Prevención general: actuación sobre todos los miembros de la colectividad³², y 2.- Prevención especial³³: actuación sobre la propia persona del condenado.³⁴

El Doctor Gerardo de Carvalho considera que "las penas breves no ejercerían su función preventiva especial para carácter de fuerza intimidatoria" por lo que el breve lapso de permanencia en el centro de privación de libertad, no le permitiría el estado tener la oportunidad de lograr una verdadera recuperación social, el condenado tanto más que los delitos sancionados como tales penas son de por sí de muy pequeña gravedad.

Por esas consideraciones y tratando de evitar los efectos de las penas breves, se divierte necesito legislaciones diversos subtítulos, tales como condena de ejecución condicional y multas.

.

³² La pena tendrá una prevención general que actuar sobre todos y que tengas vida y eficacia para impedir la comisión del delito por la intimidación y coerción de su aplicación funciona como una especie de contrapeso que se interpone entre la voluntad del individuo y su inclinación hacia el delito impidiendo la consumación de este último.

³³ Estatuas sobre la persona del condenado, con el fin de evitar la perpetración de los nuevos delitos, se trata de la intervención físico corporal y psicológico, necesaria para que el condenado puede reincorporarse válidamente el seno de la sociedad.

³⁴ Ibidem. Pag 298.

³⁵ Ibidem. Pag 299.

En instituto de suspensión condicional de la pena se presenta originario de dos sistemas, el angloamericano que suspende la sentencia y el belga francés que suspender la ejecución de la pena, la última variante ha sido adoptada por el derecho penal ecuatoriano y lo encontramos en el Código Penal ya drogado y el Código Orgánico Integral Penal vigente.

Su origen se remonta a la mitad del siglo XIX, pues desde 1842 en la terraza de si te dejan "en suspenso la imposición de la pena por parte del juez, respecto a los ríos jóvenes y primarios que reconocidos en su culpabilidad prometiesen una factura buena conducta"³⁶, lo cual está autorizado por él Common Law.

Por otra parte el sistema Belga Francés³⁷, presenta una gran ventaja sobre el sistema angloamericano ya que según el sistema lo que se presta se suspende, no es el proceso sino ejecución de la pena de tal modo que la acción penal no sé cuarta no se corta si no sigue hasta las últimas instancias.

El orden del Derecho Comparado instituto del sursis³⁸, hoy en día es una conquista que se aprecia la mayor explosión del mundo tales como:

³⁶ Ibidem. Pag 299-300.

La piedra la piedra fundamental de esta modalidad de Kabah en la ley belga el 31 de mayo de 1880, que concedía a los tribunales la facultad suspender la ejecución de una pena impuesta en sentencia, estableciendo un plazo de prueba transcurrido este plazo sin relación de las constituciones asumidas, considerándose a la condena comme in Now Avenue. En Francia idéntico procedimiento se encuentra en la famosa Illoi de Berenger del 26 de Marzo de 1891, que cuidaba la atenattion on agradation des peines. Inspirada en su modelo Belga. Ibidem pag. 300.

³⁸ El sustantivo sursis, elucida Basilem Garcia, significa suspensión, Deriva del verbo surseoir que debe traducirse por suspender, Ibidem pag. 300.

Alemania, Bélgica, Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Argentina, Italia, Francia, España, precisamente hijo adoptado en instituto para evitar la aplicación de las penas privativas de libertad no absolutamente necesarios, además en razón de la progresiva humanización de las ideas penales la privación de la libertad aparece como una pena que en ciertas ocasiones resulta ser excesiva.

Las razones principales para evitar la imposición de las penas cortas de prisión son, la primera es que estás penas antes de favorecer la socialización, y la reeducación del sujeto penado provoca una fuerte de socialización, ya que permiten el contagio con el pequeño delincuente, al entrar en contacto con delincuentes más avanzados.

4.2.1.2. Principios Reguladores de la figura de Suspensión Condicional de la Pena.

Día a día nos encontramos en la construcción de una nueva conciencia ciudadana, para lo cual debemos ajustarnos a la realidad de la sociedad; en el presente nos concretaremos a hablar de la base de toda normativa legal y mucho más el caso que nos apañe, para lo cual realizamos una análisis de los principios axiológicos de derecho procesal penal, y la necesidad de la diaria aplicación existente de los mismos en el campo, todo ellos tomados en cuenta más que como simples enunciado como una normativa con obligatoriedad de cumplimiento.

Entre otros principios los que se trataran en la presente investigación, son lo que desde mi punto de vista con base y el pilar fundamental, a los cual presento los siguientes:

4.2.1.2.1. PRESUNCION DE INOCENCIA

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando este debidamente acreditada su culpabilidad.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Esta institución tiene tres significados, los cuales los planteo de la siguiente manera :

- a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva.
- c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad -es un derecho subjetivo público- la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales.

En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la

coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario: debiendo decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria.

Nuestro país, en relación con el tema de la presunción de inocencia, ha suscrito, entre otros, los siguientes Tratados Internacionales:

- a) LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, que dispone que: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa'
- **b)** EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, establece en su artículo 14.2, que: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley'.

c) LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 8° establece: 'Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'.

El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

En este sentido, la presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

Si todo acusado se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia también ha de incidir en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora.

En consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por lo anterior, este principio se traduce en que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito.

4.2.1.2.2. EL INDUBIO PRO REO

Como afirma Tomé García, no debe confundirse el principio in dubio pro reo, con la presunción de inocencia. "El principio in dubio pro reo, pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate"³⁹.

Mientras que el derecho a la presunción de inocencia, desenvuelve su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales.

Además existe otra diferencia, la presunción de inocencia es una garantía procesal del imputado y un derecho fundamental del ciudadano, protegible en vía de amparo. Mientras que la regla *in dubio pro reo*, es una condición o exigencia subjetiva, del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria aportada al proceso.

³⁹ TOMÉ GARCÍA, José Antonio, *Derecho Procesal Penal* (con De la Oliva Santos, Aragoneses Martínez, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), colección Ceura, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 498

4.2.1.2.3. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Uno de los principios rectores del Derecho Penal Ecuatoriano es el de favorabilidad, establecido en el artículo 5, numeral 2, del actual Código Orgánico Integral Penal (COIP), en cual en su parte pertinente manifiesta: Favorabilidad: "en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción"⁴⁰;

El cual es de rango constitucional, pues la Carta Magna dispone que debe ser aplicado de manera directa e inmediata por el juzgador, aun sin previa petición de parte. La principal finalidad es que, en el modelo de Estado constitucional de derechos, primen los principios más favorables a los justiciables; situación que no admite desconocimiento de norma constitucional para su no aplicación, porque, recordemos, su falta de aplicación acarrea vulneración de derechos al poner en riesgo los bienes jurídicos que protege la Carta Fundamental, que están íntimamente relacionados e inherentes al ser humano y sin cuya existencia no existiría ley para su aplicación.

-

⁴⁰ Código Orgánico Integral Penal, Art. 5, pág. 8

4.2.1.2.4. PRINCIPIO MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

Este el principio se concibe básicamente como garantía legal y constitucional frente al poder punitivo del Estado, es por lo tanto el fundamento de los ordenamientos jurídico penales del Estado de derecho. En razón de este principio tal como lo concibe nuestra legislación teóricamente el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataque muy grave a los bienes jurídicos más importantes; lo cual significa que siempre existirá otros medios diferentes para la defensa de los Derechos individuales, como los mismos que de preferencia deben ser aplicados por ser menos lesivos.

Por lo tanto lo que pretende el mencionado principio es limitar la intervención del estado con su poder de coerción penal, para sancionar únicamente aquellas conductas antisociales y lesivas intolerables.

Del principio de mínima intervención se extraen dos caracteres fundamentales del derecho penal, como son el de ser de Ultima Ratio y el de Fragmentariedad, por lo que a partir de este postulado se justifica que en materia penal el estado debe intervenir sólo única y exclusivamente cuando aquello resulte necesario para el mantenimiento de su organización política dentro de un sistema democrático ya que la

transgresión de este principio configuraría "autoritarismo y agresión a los principios democráticos de un estado". 41

El principio en estudio debe ser considerado como uno de los parámetros por el legislador al momento de la elaboración y mantenimiento de un sistema penal justo y coherente acorde a los fines del actual estado constitucional de derechos.

Cesare Beccaria en relación a este principio en su obra "De los delitos de las penas" en la cual ya se deslumbran los fundamentos de un sistema penal garantista y limitador del poder punitivo, sostuvo que el principio de la intervención mínima formaba parte de un rol de mecanismos propuestos por el mismo autor, en la institución de un sistema penal justo no represiva de hecho, varias veces en su obra defiende la idea de reducir las leyes penales a las mínimas necesarias conclusión que extraído a partir de la siguiente afirmación: "Es mejor prevenir los delitos que pulirlos".⁴²

Cómo se puede apreciar para este autor lo más importante era la prevención de los delitos antes comentario de rol de los mismos ya que al hacerlo eleva la probabilidad de que se cometieren por lo expuesto, consideró que es en Becaria en donde se encuentra la primera expresión de lo que llamamos principio de Mínima Intervención Penal del Estado.

⁴¹ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. "Derecho penal, parte general", Valencia, Quinta, Edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2002, pág.72

⁴² BECCARIA, Cesare., "De los delitos y de las penas", Madrid, Ed. Aguilar, 1976, pág. 180

Por lo tanto resulta oportuno que me refiera dos caracteres principales de este principio la ultima ratio en derecho penal consiste en recurrir al mismo como forma de control social únicamente en los casos en que otros controles menos gravosos resulten insuficientes, es decir, cuando fracasan los demás Barreras protectoras del bien jurídico.

4.2.1.2.5. Principio de Oportunidad

Para Claus Roxin el principio de oportunidad "Autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el procesado ha cometido una acción punible" ⁴³

El principio de oportunidad es un mecanismo de garantía del estado social de derecho, por lo cual su esfera no se reduce a la simple exclusión de un comportamiento, en atención a la descongestión del aparato judicial, sino que, a pesar de ser parte del sistema penal, queda excluido de éste por no responder a las finalidades del mismo.

Es una figura que se traduce en la decisión de no procesar penalmente a algunas personas por razones de conveniencia general, y eso hace que

⁴³ ROXIN, CLAUS, Derecho Procesal Penal. Traducción de la 5ta. Edición Alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor revisada por Julio B. J. Maier. Editores del Puerto, Buenos Aires. 2000. Pág. 89

su aplicación sea ante todo de naturaleza política y no estrictamente jurídica.

Con estos conceptos puedo decir entonces que el principio de oportunidad consiste en la obligación del Estado de perseguir y castigar todo delito, propio del principio de legalidad tendría excepciones de orden práctico y teórico, entre las que cuentan la necesidad de descongestionar el sistema.

La conveniencia de seleccionar casos para aplicar medidas de corrección en lugar de penas privativas de libertad, la utilidad de evitar penas altas a quienes colaboran con la justicia en el descubrimiento de delitos de suma gravedad, la aplicación de la reparación de daños o de medidas sustitutivas de la privación de la libertad siempre que las partes así lo convengan y el delito no revista mayores repercusiones en la víctima y en la colectividad.

En definitiva, es un mecanismo que tiene como objetivos: **a.**- trata de favorecer la situación del imputado o acusado; **b.**- procura satisfacer los intereses de la víctima; **c.**- crea la posibilidad de aplicar medidas sancionadoras alternativas a la privación de la libertad; y, **d.**-pretende reducir la carga de trabajo de la justicia penal, durante diversas formas como de organización, selección de casos, de atención rápida.

Es obvio también que el principio de inocencia encuentre fundamento en los principios generales del Derecho Penal, que exigen que se mantenga la presunción de inocencia durante el proceso, hasta tanto ello sea desvirtuado por una sentencia judicial.

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1. LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN BASE A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE ECUADOR

"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución"⁴⁴, es lo que proclama el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador; uno de los derechos fundamentales es sin duda el derecho a la libertad, es por ello que he empezado este análisis con dicho artículo.

El conjunto de garantías, derechos e ideas fundamentales que rigen las actuaciones de quienes participan o toman parte en un proceso penal, se entienden como "principios constitucionales del derecho penal", lo cuales entre otros básicamente se encuentran tipificados por nuestra carta magna; dichos principios constituyen el poder punitivo o sancionador del estado, frente a quienes cometen actos antijurídicos.

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 16.

El Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República señala entre las reglas del debido proceso:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcional entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza". 45

El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia.

Hay que señalar que mediante el principio de proporcionalidad, se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional, de tal modo que la responsabilidad de los particulares, para su existencia requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intensión que se juzga lesiva; o sea que solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifican la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución.

⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.

En síntesis, el principio de proporcionalidad, es la herramienta de ponderación entre las facultades de investigación y persecución de los órganos del sistema penal y los derechos constitucionales atinentes a las personas objeto de la acción de este sistema; o sea que el principio de proporcionalidad, es el equilibrio que debe mantenerse entre el derecho a castigar que tiene el Estado y los derechos de las personas, de tal manera que ambas partes queden en igualdad de condiciones, para mantener un balance equitativo entre el poder punitivo del Estado y los derechos de las personas; porque toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada, con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.

4.3.2. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Nuestra legislación nos habla de la Suspensión Condicional, específicamente nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el cual en su Art. 630 del Capítulo Segundo, etapas del procedimiento en la que nos plantea los requisitos para la ejecución de la Suspensión Condicional, y en la de la misma forma nos plantea en el primer párrafo de la suspensión a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en primera instancia, por que indica:

"La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta <u>en sentencia de</u> <u>primera instancia</u>, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores..." (el subrayado y cursiva me pertenecen).

Sobre los requisitos a cumplir por parte del sentenciado nos dice el indicado artículo, que deben ser los siguientes:

- Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
- 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Sin embargo existen delitos en los cuales el acusado no podrá acogerse a este tipo de procedimientos los cuales son:

- Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
- Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Una vez presentada la solicitud de acogerse a la Suspensión, el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal,

⁴⁶ Art. 630. Código Orgánico Integral Penal, año 2014, estado vigente.

el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

4.3.2.1. CONDICIONES

El citado cuerpo legal en su Art. 631⁴⁷, tipifica las condiciones que deberá la persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional, las cuales son:

- Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
- 2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
- 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
- 4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
- **5.** Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
- 6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.

-

⁴⁷ Art. 631. Código Orgánico Integral Penal, año 2014, estado vigente.

- 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
- **8.** Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- 9. No ser reincidente.
- **10.** No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

4.3.2.2. CONTROL

Sobre el control⁴⁸.- La entidad o persona destinada para el control del cumplimiento de las condiciones impuestas por autoridad competente en este caso será el Juez de Garantías Penitenciarias; será este quien en caso de incumplimiento por parte del sentenciado de las condiciones, quien ordenara inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

4.3.2.3. EXTINCIÓN

"Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena

⁴⁸ Art. 632. Código Orgánico Integral Penal, año 2014, estado vigente.

quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias^{7,49}, la cual deberá ser debidamente motivada para su posterior notificación.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Legislación Española

El Código Penal Español⁵⁰ de 1932 la denomina remisión condicional, y ha recibido asimismo el nombre de suspensión de condena. Radica en el beneficio, otorgado por ministerio de la ley o confiado al arbitrio motivado de los tribunales, de dejar en suspenso la condena del que, delinquiendo por primera vez, no se encuentra en rebeldía y es condenado a una pena relativamente leve.

Por el carácter condicional de esta resolución, si el reo beneficiado reincide u observa mala conducta durante el plazo fijado en la sentencia o por la ley, se deja sin efecto la medida, y ha de cumplirse el fallo condenatorio.

Como fundamento primordial se encuentra el ensayo de corregir así a quien no ha demostrado ser un delincuente muy peligroso y ya ha conocido durante el proceso algunas de las graves consecuencias que del

.

⁴⁹ Art. 633. Código Orgánico Integral Penal, año 2014, estado vigente.

⁵⁰ Código Penal Español, año 1932.

delito derivan. Se apoya también este beneficio en la dudosa conveniencia de las penas cortas, pronto cumplidas; pero que presentan el riesgo de la convivencia penitenciaria con delincuentes perversos y de escasa moral.

El Articulo 92 del Código Penal Español, determina en su parte pertinente que la remisión condicional "deja en suspenso la ejecución de la pena"⁵¹ impuesta, durante un plazo de dos a cinco años, según las circunstancias del caso. Son requisitos indispensables que el delincuente sea primario, que no haya sido declarado en rebeldía y que la pena sea de privación de libertad inferior a un año e impuesta como principal, no como subsidiaria en caso de multa.

La aplicación de la condena condicional queda entregada al arbitrio del tribunal en la generalidad en los casos Art. 93, sin embargo, procede por "ministerio de la ley", o sea obligatoriamente: ".

Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código. En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida esto según el Art. 94 del mencionado cuerpo legal.

La condena condicional no suspende los efectos de ciertas penas

⁵¹ Código Penal Español, Art 92.

accesorias, como la privación temporal del derecho de sufragio, de cargo o fondón de índole pública, ni alcanza a la responsabilidad civil según el Art. 97 ibidem.

4.4.2. Legislación Argentina

En el Código Penal Argentino⁵², se construye la condena condicional de forma sólo análoga en parte. La duración de las penas a que cabe aplicar este beneficio se atiende hasta los dos años; y puede comprender asimismo la de multa. La concesión se entrega al criterio del tribunal sentenciador.

El plazo para consolidar la libertad o la exención de la multa no es otro que el de la prescripción de la pena.

Constituye vulgarismo jurídico confundir esta figura con la de la libertad condicional, y más aún con la libertad provisional. Sin perjuicio de ampliar los respectivos conceptos en las voces citadas, indicaremos como substancial diferenciación que la libertad provisional se otorga durante el proceso; la condena condicional se traduce en la suspensión de la condena (requiere fallo y no haber empezado a cumplir la pena); mientras la libertad condicional se concede a los que, ya sufriendo condena, son liberados anticipadamente, en forma condicionada por su buena conducta.

.

⁵² Código Penal Argentino

4.4.3. Legislación Dominicana

De acuerdo al art. 341 del Código Procesal Penal Dominicano (CPP)⁵³, la suspensión condicional de la pena procede cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que la posible condena no conlleve una pena privativa de libertad, o en su defecto, que dicha pena sea igual o inferior a cinco años;
- **2.-** Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

Sin embargo, vale la pena resaltar que la suspensión condicional de la pena no es permitida para todas las infracciones, sino solamente para aquellas que permitan la suspensión condicional del procedimiento. Estas condiciones son definidas por el art. 40 del CPP ⁵⁴y son las siguientes:

- 1.- Cuando la solicite la parte acusadora (de oficio o a petición de parte,
 art. 40 CPP) o el imputado (art. 299.3 CPP);
- 2.- Cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión;
- 3.- Cuando el imputado ha admitido los hechos que se le atribuyen (en

⁵³ Código de Procedimiento Penal Dominicano

⁵⁴ Ihidem

este caso este requisito se configura por la condena del imputado y el hecho de que éste no recurra dicha condena);

4.- Cuando el imputado ha reparado los daños causados en ocasión de los hechos punibles admitidos, o en su defecto, ha firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para garantizar la reparación.

En análisis de esta redacción, si bien el artículo 341⁵⁵ del mencionado cuerpo legal, parece suponer una facultad discrecional de los jueces del fondo para declarar de oficio la suspensión, los requisitos para la suspensión condicional de la pena requieren que sea presentada una solicitud, al menos de parte del imputado. Esta solicitud puede ser tácita y basta con que el imputado demuestre la reparación integral del daño y su aceptación del procedimiento de suspensión.

Pensamos que más interesante que la oficiosidad de la petición sería la pregunta de sí el juez de la ejecución puede disponer por sí mismo la suspensión condicional de la pena si observa que los requisitos se configuran después de que haya transcurrido un tiempo de la ejecución de la pena.

El art. 442 del Código de Procedimiento Penal Dominicano⁵⁶, plantea un procedimiento de incidentes ante el juez de la ejecución y si bien ni la ley

.

⁵⁵ Código de Procedimiento Penal Dominicano

⁵⁶ Ihidem

ni la Resolución 296-2005 parecen plantear esta posibilidad, tampoco la excluyen.

Todo parecería indicar que además de la solicitud de libertad condicional, debe permitirse al condenado requerir la suspensión condicional de su pena ante el juez de la ejecución.

La suspensión condicional de la pena está regida por las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento y por lo tanto, el periodo de prueba no puede exceder de tres años. A diferencia del caso anterior, cuando se trata de una suspensión condicional de la pena, ya existe una condena irrevocable impuesta, la cual asume toda su vigencia de manera integral en caso de incumplimiento de las condiciones de suspensión⁵⁷

Este periodo de suspensión presenta dos vertientes importantes para el imputado:

- **1.-** El cumplimiento de las condiciones impuestas durante el periodo de prueba equivale al cumplimiento de la condena, lo que implicaría la libertad incondicional del condenado;
- 2.- La más mínima falta o incumplimiento de las condiciones por las cuales fue suspendida la pena invalida el plazo trascurrido en el periodo de prueba (pues se trataba de un periodo en el cual el condenado se

-

⁵⁷ Código de Procedimiento Penal Dominicano, Art. 432.

hallaba en libertad) e implica el cumplimiento íntegro de la condena previamente suspendida.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES UTILIZADOS

Los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación son todos aquellos que me permitieron canalizar y recoger todas las fuentes bibliográficas, entre estos: Computador, Impresora, Internet, Hojas de Papel bond, Copias, Anillados, Impresión y Empastados de Tesis.

5.2. MÉTODOS

Para la elaboración del presente trabajo investigativo utilice el método científico con la finalidad de recopilar información, mediante la observación de los diferentes problemas sociales para luego concluir con la selección del problema para posteriormente estudiar la problemática su ejecución y desarrollo.

a) Método Científico

 Es el instrumento adecuado que me permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la sociedad.

b) Método Bibliográfico.

 Permite el acopio de información necesaria para el desarrollo de la investigación.

c) Método Histórico.

 Que nos permitirá el análisis de los antecedentes históricos del tema en estudio.

d) Método Documento Lógico.

- Permite el estudio comparativo para llegar a determinar semejanzas y diferencias.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

La información primaria se obtendrá mediante la aplicación de las técnicas de observación, reuniones de trabajo, encuestas. La información secundaria se obtendrá de los diferentes escritos sobre el objeto de investigación (archivos, libros, documentos, diarios, etc.)

a) La observación, La misma que permite obtener datos a través de la superación de las acciones del elemento central de la investigación.

- b) El análisis, que consiste en reflejar el trabajo investigativo, con los datos debidamente recopilados, procesados y presentados en cuadros estadísticos.
- c) La encuesta, misma que mediante cuestionario dirigido a 30 profesionales del derecho por medio del cual he obtenido información para verificar objetivos e hipótesis.
- d) La entrevista, obteniendo información de juristas, abogados, magistrados e intelectuales entendidos en el tema, los mismos que podrán proporcionarme referencias Jurídicas y vivencias relativas al problema planteado.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA

Con la finalidad de conocer los criterios de los profesionales del derecho, acerca de la problemática jurídica que se ha venido investigando, se aplicó la técnica de la encuesta a un número de treinta profesionales del derecho que laboran en el Distrito Judicial de Loja.

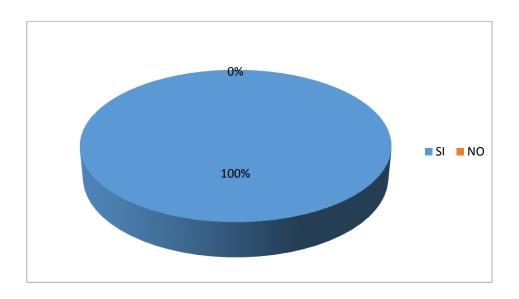
La aplicación se realizó en forma directa acudiendo a cada uno de los lugares de trabajo de los encuestados, quienes manifestaron una predisposición excelente para colaborar; de esta parte del trabajo investigativo de campo se obtuvieron los resultados presentados en los cuadros siguientes:

CUADRO Nº 1

PRIMERA PREGUNTA: ¿Conoce usted sobre la figura de Suspensión Condicional de la Pena?

| INDICADORES | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-------------|------------|------------|
| SI | 30 | 100% |
| NO | 0 | 0% |
| TOTAL | 30 | 100% |

FUENTE: Profesionales del derecho. **AUTORA:** Guicele Rodríguez Gaona



INTERPRETACIÓN.

El 100% de los profesionales indica que conoce sobre la suspensión condicional de la pena y que consiste en suspender condicionalmente una pena impuesta en sentencia de primera instancia, siempre y cuando el

procesado cumpla con ciertas condiciones exigidas por la ley, y es la facultad que tiene para acogerse en procesado una vez se ha emitido sentencia condenatoria a fin de no ser recluido, sino acogerse a otras medidas, siempre y cuando el mismo cumpla con ciertas condiciones previstas en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

ANÁLISIS.

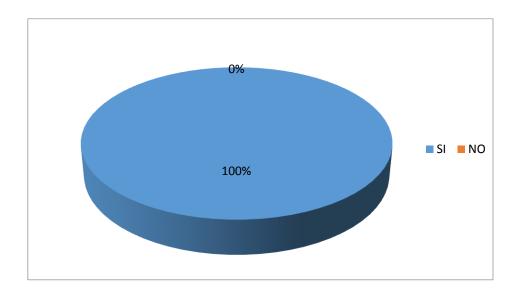
Considero que existe uniformidad de criterios pues los conceptos son básicamente los mismos pues lo profesionales indican que la suspensión condicional de la pena que nos habla el Art. 630 del Coip, es la facultad que tiene para acogerse en procesado una vez se ha emitido sentencia condenatoria a fin de no ser recluido en algún centro de Rehabilitación, sino acogerse a otras medidas, siempre y cuando el mismo cumpla con ciertas condiciones

CUADRO Nº 2

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Conoce Usted si en el Código Orgánico Integral Penal COIP, específicamente en el Art. 630 no se permite al procesado suspender condicionalmente la pena impuesta en segunda instancia?

| INDICADORES | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-------------|------------|------------|
| SI | 30 | 100% |
| NO | 0 | 0% |
| TOTAL | 30 | 100% |

FUENTE: Profesionales del derecho. **AUTORA:** Guicele Rodríguez Gaona



INTERPRETACIÓN.

El 100% de los profesionales indica que se puede suspender condicionalmente la pena, únicamente la que fuese impuesta en primera instancia, lo cual al sentenciado y a su gran mayoría como abogado de la defensa los deja sin poder defender de la mejor manera.

ANALISIS:

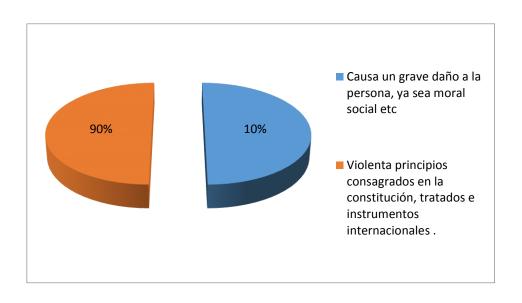
Todos los profesionales tiene claro que el COIP no permite suspender la pena en segunda instancia, cosa en la que si bien no están de acuerdo pues si una persona cumple con las condiciones exigidas por la norma penal, porque no permitírsele dicha suspensión.

CUADRO Nº 3

TERCERA PREGUNTA: ¿Conoce Usted que efectos jurídicos produce al procesado el no permitir que se suspenda la pena en segunda instancia en los casos en los que se ha enervado la presunción de inocencia en sentencia de segunda instancia?

| INDICADORES | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Violenta principios consagrados en la | | |
| constitución, en los tratados e | | |
| instrumentos internacionales. | 27 | 90% |
| Causa un grave daño a la persona, ya | | |
| sea moral social etc. | 3 | 10% |
| TOTAL | 30 | 100% |

FUENTE: Profesionales del derecho. **AUTORA:** Guicele Rodríguez Gaona



INTERPRETACIÓN.

El 90% de los profesionales encuestado considera que violenta principios consagrados en la constitución, en los tratados e instrumentos internacionales.

Mas el 10%, indica que más que violentar los principios jurídicos constitucionales, el no permitir al sentenciado acogerse a una medida sustitutiva de prisión está violentando sus derechos, pues si cumple con las condiciones impuestas por el COIP, el enviarlo a cumplir una pena implica un grave daño a la persona, ya sea moral social etc.

ANALISIS:

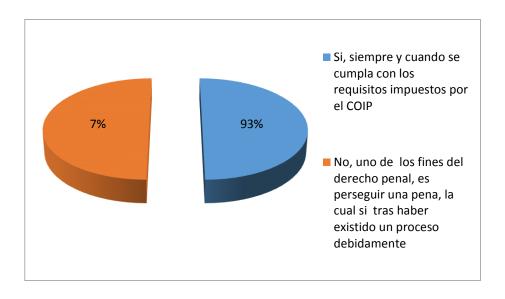
Al igual que él 100% de los encuestados considero que los efectos jurídicos que produce al procesado el no permitirle los Jueces de la Sala Especializada acogerse a la suspensión condicional de la pena, cuando ha sido revocada la sentencia de primera instancia que ratificaba su estado de inocencia y en su lugar se dictó sentencia condenatoria, son el principio de favorabilidad, in dubio pro reo , proporcionalidad, vulnerando sus derechos establecidos en el COIP, en la Constitución de la Republica, Tratados y Convenios Internacionales.

CUADRO Nº 4

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera Usted que la Suspensión Condicional de la Pena debería aplicarse también en Segunda Instancia, cuando ha variado el estado del procesado de inocente a culpable?

| INDICADORES | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-------------|------------|------------|
| SI | 28 | 93% |
| NO | 2 | 7% |
| TOTAL | 30 | 100% |

FUENTE: Profesionales del derecho. **AUTORA**: Guicele Rodríguez Gaona



INTERPRETACION

El 97% de los profesionales encuestados no indica que si, siempre y cuando se cumpla con los requisitos impuestos por el COIP, esto

permitiría al sujeto tener una verdadera rehabilitación, ya que como se ha demostrado las cárceles hacen todo menos rehabilitar a las personas que están en ellas.

Mas el 7% de los profesionales encuestados manifiesta que no, uno de los fines del derecho penal, es perseguir una pena, la cual si tras haber existido un proceso debidamente sustanciado, resulta culpable, dicha pena debe ser cumplida conforme a como lo exige la ley.

ANALISIS:

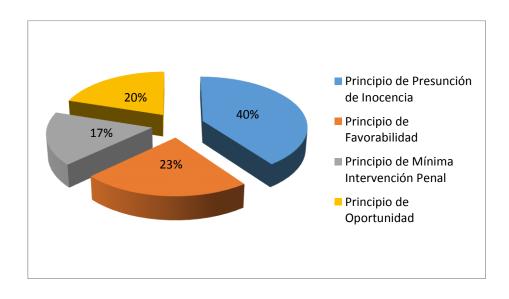
Considero que si al procesado se le ratifica el estado de inocencia en primera instancia y si la misma es apelada por la titular de la acción es decir la Fiscalía o la acusación particular; y, los Jueces de la Sala Especializada en la Audiencia de Apelación deciden enervar su presunción declarándolo culpable de la infracción, al igual que en primera instancia invocando el principio de favorabilidad se debería aplicar la suspensión condicional de la pena en favor del reo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigido por la ley.

CUADRO Nº 5

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera Usted que la inaplicabilidad de la Suspensión Condicional de la Pena en segunda instancia vulnera algún Principio?

| INDICADORES | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|--|------------|------------|
| Induvio Pro Reo | 12 | 40% |
| Principio de Favorabilidad | 7 | 23% |
| · | • | |
| Principio de Mínima Intervención Penal | 5 | 17% |
| Principio de Oportunidad | 6 | 20% |
| TOTAL | 30 | 100% |

FUENTE: Profesionales del derecho. **AUTORA:** Guicele Rodríguez Gaona



INTERPRETACION:

El 40 % de los entrevistados nos ha indicado al Induvio pro-reo.

El 23% de los entrevistados nos ha indicado al Principio de favorabilidad.

El 23% de los entrevistados nos ha indicado al Principio de oportunidad.

Mas el 17% de los entrevistados nos ha indicado al Principio de Minina Intervención Penal.

ANALISIS:

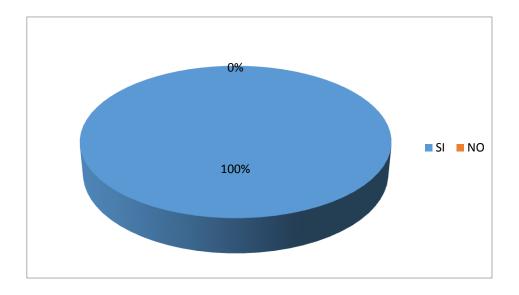
Al igual que la mayoría de los encuestados considero que al momento de que los Jueces de la Sala Especializada en la Audiencia de Apelación de la sentencia de primera instancia en que fue ratificado su estado de inocencia resuelven declarar culpable al procesado y no aceptan el pedido de suspensión condicional de la pena por parte del mismo, se están vulnerando principios establecidos en la Constitución de la Republica, Tratados y Convenios internacionales como el de oportunidad, favorabilidad, mínima intervención penal, etc.

CUADRO Nº 6

SEXTA PREGUNTA: ¿Cree Usted que debería reformarse el Art. 630 de Código Orgánico Integral Penal en cuanto a que debería permitirse que se Suspenda Condicionalmente la Pena en Segunda Instancia?

| INDICADORES | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-------------|------------|------------|
| Sí, | 30 | 83% |
| No | 0 | 0% |
| TOTAL | 30 | 100% |

FUENTE: Profesionales del derecho. **AUTORA:** Guicele Rodríguez Gaona



INTERPRETACION:

El 100% de los profesionales encuestados nos indican que sí, que creen que debería extenderse la Suspensión Condicional hasta la segunda instancia indican que la reforma debería ir en el sentido, que no de coarte esta facultad únicamente a la primera instancia, sino debe permitirse que el sentenciado se acoja en la instancia en la que encuentre.

Más un 0% de los profesionales encuestados nos indican q no debería permitirse que se Suspenda Condicionalmente la Pena en Segunda Instancia.

ANALISIS:

Al igual que el 100% de los encuestados considero que debería reformarse el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a que se debería permitir que el procesado al cual en la Audiencia de Apelación los Jueces de la Sala Especializada revocaran la sentencia de primera instancia en la cual fue declarado inocente y en su lugar dicten sentencia condenatoria solicitar la suspensión condicional de la pena, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la legislación penal ecuatoriana.

COMENTARIO GENERAL

Cada una de las preguntas planteadas fue con el afán de llegar a conclusiones que nos permitan analizar cómo está planteado y como está siendo usado la suspensión de la pena en los diferentes procesos penales, para lo cual nos remitimos como fuente principal a diferentes profesionales del derecho, ya sea que se encuentren en el libre ejercicio o sean los administradores de justicia en sus calidades de jueces, la mayoría de los cuales como se vio reflejado especialmente en la última pregunta, unánimemente creen que debe reformarse el Art. 630 del COIP, en el sentido de permitir que se suspenda la pena posterior a la sentencia en la instancia en la que se encontrase el proceso y más aún en los casos en los que se ha enervado la presunción de inocencia en sentencia de segunda instancia.

6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.

Conforme a lo previsto en el proyecto de investigación en el planteamiento de una entrevista a 5 personas que en su calidad de Abogados en libre ejercicio, tienen conocimiento acerca de la Suspensión Condicional de la Pena procedimiento de la Apelación de la Prisión Preventiva en cuanto al no permitirse el ingreso de documentos por parte del procesado en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación de dicha medida en los delitos flagrantes y los efectos jurídicos que produce esta incongruencia de nuestro ordenamiento jurídico penal

al procesado; los resultados obtenidos se reportan en los comentarios presentados en las líneas subsiguientes.

Entrevistas realizadas a los señores Abogados de la cuidad de Loja

PRIMERA PREGUNTA: ¿Qué es y cuál es la finalidad de la Suspensión Condicional de la Pena?

Respuesta: La mayoría de los entrevistados tienen claro que es y cuál es la finalidad de la suspensión condicional de la pena pues lo indica el Art. 630 de Coip, la cual la finalidad es evitar que el sentencia cumpla con la pena de corto plazo impuesta por el juez en uno de los mal llamados centros de habilitación.

Comentario: Es un mecanismo procesal adoptado por diferentes legislaciones penales, entre los cuales el ecuatoriano, con la que principalmente se busca evitar la imposición de penas cortas de prisión, la historia nos ha demostrado que dichas penas antes de favorecer la socialización, y la reeducación del sujeto penado, se corre el riesgo que el mismo se contamine en las cárceles, ya que permiten el contagio con el pequeño delincuente, al entrar en contacto con delincuentes más avanzados.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Conoce Usted si en el Código Orgánico Integral Penal existe norma expresa que permita al procesado solicitar la Suspensión Condicional de la Pena en Segunda Instancia?.

Respuesta: No existe norma que permita suspende condicionalmente la pena.

Comentario: Nuestro ordenamiento penal no permite se suspenda la Pena en segunda instancia a este mecanismo el legislador lo ha dejado facultativo para el condenado únicamente para la primera instancia.

TERCERA PREGUNTA: ¿Conoce Usted casos en que una vez el procesado ha sido declarado inocente en primera Instancia, tras la apelación de parte de del fiscal, el mismo procesado es declarado culpable por parte de la Sala Penal?

Respuesta: Los profesionales nos han indicado que existen casos análogos al indicado en la pregunta, algunos de los entrevistados que son ellos quienes tienen que revertir las sentencias de los jueces aquo ya que a su criterio no son las debidas, o los otros que han podido estar en la defensa de varios acusados a los cuales los jueces de la sala especializada han revertido las sentencias de primera instancia en las cuales se les ha confirmado su estado de inocencia.

Comentario: De este tipo de fallos podemos encontrar basta jurisprudencia, más específicamente en nuestra ciudad los diferentes profesionales ya sea en el libre ejercicio o en la administración de justicia, nos han sabido indicar que a lo largo de sus carreras estos casos los pueden constatar muy seguido, en los cuales la sala especializadas tras conoces sobre la apelación por parte de la fiscalía, ya que la misma no está de acuerdo con la sentencia emitida por un juez aquo en el que se ratifica su estado de inocencia, resuelve enervar dicho estado y declarar culpable al procesado.

CUARTA PREGUNTA: ¿A su criterio cree Usted que está correctamente tipificado en el Código Orgánico Integral Penal el no permitir la suspensión condicional de la pena en segunda instancia, porque?

RESPUESTA: Porque lo consideran uno de los varios errores cometidos por el legislador, ya que no se tomó en cuenta la realidad jurídica e histórica del derecho penal en el que se busca que en lo menor posible este intervenga, y a su vez siempre buscando otras medidas al cumplimiento de la pena.

Comentario: La mayor parte de los profesionales del derecho coinciden en que nuestro ordenamiento jurídico actual aún tiene muchos vacíos que deberían ser subsanados, con respecto a la suspensión condicional de la pena, tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, al restringir está facultado únicamente en la primera instancia, se está violentando

derechos fundaméntales, y principalmente se está yendo contra la naturaleza misma de la suspensión, pues esta es el evitar que los sentenciados no se contaminen del mal llamada rehabilitación penitenciaria.

QUINTA PREGUNTA: ¿ Que principios cree usted que se vulneran, al no existir la posibilidad de suspender la pena condicionalmente, en los casos en que una vez el procesado ha sido declarado inocente en primera Instancia, tras la apelación por parte del titular de la acción es decir fiscalía, el mismo procesado es declarado culpable por parte de la Sala Penal?

RESPUESTA: Los entrevistados tienen uniformidad en sus respuestas ya que entre los principales manifiestan que se están vulnerando principios establecidos en la Constitución de la Republica, Tratados y Convenios internacionales como el de oportunidad, favorabilidad, mínima intervención penal, etc.

COMENTARIO: Al igual que la mayoría de los entrevistado considero que al momento de que los Jueces de la Sala Especializada en la Audiencia de Apelación de la sentencia de primera instancia en que fue ratificado su estado de inocencia resuelven declarar culpable al procesado y no aceptan el pedido de suspensión condicional de la pena por parte del mismo, se están vulnerando principios establecidos en la Constitución de

la Republica, Tratados y Convenios internacionales como el de oportunidad, favorabilidad, mínima intervención penal, etc.

COMENTARIO GENERAL.

Creo que cada una de las entrevistas realizadas a los diferentes profesionales del derecho, abogados en libre ejercicio, jueces y secretarios de las unidades penales, tal como jueces de la Sala Especializada Penal, me ha permitido ampliar min investigación, ya que son ellos quienes día a día forman parte de este mundo del lo que hoy consideramos ciencia penal, en el caso base de la presente investigación me ha permitido ver desde la perspectiva del porque lo operadores de justicia se ven por así decirlo atados de manos frente a no poder evitar que una persona sentenciada con una pena de corta duración(menos de 5 años), a decir de ellos sin mayor peligrosidad, vaya a los centros de rehabilitación del país, y como yo siempre lo digo y los seguiré haciendo los mal llamados centro de rehabilitación; ya que como demostrado ha sido por las centenares de investigaciones realizadas al respecto dichos centros, no solo no rehabilitan sino que se corre el riesgo de que quienes ingresan se contaminen en ese mundo de crímenes y delincuencia.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

En este proyecto de investigación se plantearon algunos objetivos para ser verificados luego de la recolección de la información teórica y de campo, por lo que a continuación se procede a realizar la verificación y el cumplimiento de los mismos:

7.1.1. VERIFICACION OBJETIVO GENERAL:

"Plantear de forma clara, precisa y fundamentada la necesidad de la Aplicabilidad de la Suspensión Condicional de la Pena al momento de dictar Sentencia de Segunda Instancia, en casos donde en sentencia de primera instancia se ha confirmado el estado de inocencia".

Este objetivo general se verifica debidamente por cuanto en el desarrollo de esta investigación se ha estudiado jurídica y doctrinariamente la suspensión condicional de la pena, su aplicación dentro de los procesos en materia penal y su finalidad, con el trabajo de campo es decir con las encuestas y entrevistas realizadas a los profesionales del derecho se logró determinar que a pesar de que la Constitución de la República claramente indica los principios básicos a ser tomados en cuanta en el derecho penal, nuestro Código Orgánico Integra Penal claramente violenta varios principios constitucionales, ya bloquea la suspensión

condicional de la pena para usarse como una medida alternativa a la prisión, la cual como sabemos constitucionalmente es considerada no es la regla general y se aplicara de ultima ratio.

Tanto por la ayuda obtenida de las referencias teóricas, del estudio de campo donde se encuentran inmersas las encuestas, entrevistas; doctrina y la jurisprudencia investigada, se puede determinar las incongruencias que existen; ya que la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que no se vulnerara el derecho a la defesa en ninguna etapa o grado del procedimiento, establece el derecho que tenemos las personas a la libertad ya que todas nacemos libres.

7.1.2. VERIFICACION OBJETIVOS ESPECIFICOS

1).- "Investigar como incide la inexistencia de la Suspensión Condicional de la Pena en la Segunda Instancia".

Como se lo ha analizado ampliamente dentro de la presente investigación, podemos concluir que efectivamente se violentan varios principios constitucionales considerados como los reguladores de la Suspensión Condicional, como son el de Presunción de Inocencia, Favorabilidad, Mínima Intervención Penal, Oportunidad, El Induvio Pro Reo; y,

2).- "Precisar la situación en que se hallan los sujetos procesados al dictar sentencias sin aplicar la suspensión condicional de la pena en Segunda Instancia.".

Se encuentran en una situación de peligro por así decirlo, pues al obligar al reo a cumplir una pena dentro de los centro de rehabilitación, el estado corre el riego de que dicho individuo se contamine, lo cual a decir de muchos jurisconsultos, de una forma implica un dalo para la sociedad en general ya que estos lugares en la actualidad en muchos países son considerados verdaderas escuelas para futuros infractores de la ley, lo cual implicaría un perjuicio total para todos los estado, eso por una parte, y la otra y la que a mi parecer es la más importante es el someter al individuo, a un clima de total hostilidad ya que el ingreso de una persona en prisión supone su aislamiento afectivo y social, conlleva la pérdida de sus roles sexuales, familiares y sociales, y produce un deterioro de su propia identidad y de su autoestima, esto entre otras consecuencias.

3).- "Reformar el Art 630 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena y que esta sea aplicable en sentencias de segunda instancia.".

Este último objetivo se verifica en la parte final de este Trabajo de Tesis, donde en forma muy puntual se presenta un Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano el cual tiene como finalidad, que la Suspensión Condicional sea aplicable en segunda

instancia, dicho de otra forma conseguir que se modifique dicho articulado.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

Asimismo en el proyecto de investigación se formuló una hipótesis para que fuera contrastada con los resultados obtenidos, esta hipótesis menciona lo siguiente:

"Reformar el Art 630 del Código Orgánico Integral Penal de manera a su sustitución quedaría así: "Art. 630. Suspensión Condicional de la Pena.-La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia por alguno de los jueces o tribunales, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia del juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...).".

La hipótesis se ha contrastado y verificado, con el análisis doctrinario, jurídico, jurisprudencial por cuanto del estudio y desarrollo investigativo se ha podido evidenciar que tales derechos a pesar de que se encuentran debidamente garantizados, en la Constitución de la República y Tratados Internacionales, u Código Orgánico Integral Penal, ya que existe vulneración de derechos y de principios, por cuanto los Jueces Especializados acatando norma expresa del Código Orgánico Integral Penal no permitir que se suspenda condicionalmente un pena impuesta en segunda instancia.

Lo antes mencionado se confirmó adicionalmente con el análisis jurídicoteórico de las disposiciones pertinentes y legislación comparada como también con los criterios vertidos por los profesionales del derecho encuestados y entrevistados, cuyas opiniones son coincidentes en el hecho de que es necesario que se permita se suspenda la pena pos sentencia, y más aún en los que en segunda instancia se ha enervado por parte de la Sala Especializada, tras conocer sobre la apelación a la sentencia del juez aquo, en la que se ratifica el estado de inocencia, presando por parte del titular de la acción.

Por consiguiente, la hipótesis de esta investigación se contrasta positivamente, por lo que se hace necesario el planteamiento de una reforma al Código Orgánico Integral Penal.

7.3. ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO QUE FUNDAMENTA EL PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.

La base de la presente investigación me he enfocado en realizar un estudio y posterior análisis, de los aspectos inherentes a la Suspensión Condicional de la Pena, el cual se encuentra debidamente tipificado en nuestro actual Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 630, el mismo que manifiesta "La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, (...)", para lo nos enfocamos primeramente en realizar una análisis a la base de la Suspensión de la Pena, por uno momentos tratar de pensar

como lo hizo el legislador, es decir en que se basó para tipificar la suspensión, todo esto lo entendimos tras analizar los diferentes conceptos de los doctrinarios, de los diferentes jurisconsultos, de las diferentes legislaciones, las cuales que si bien es cierto son muy variadas, se enfocan en un mismo fin, el evitar que las celdas de las cárceles sigan llenándose con personas a las cuales con medidas alternativas pueden tener una verdadera rehabilitación; que el derecho penal persigue una pena por una parte y por otra conseguir la verdadera rehabilitación de las personas condenadas, sobre aquello existe amplia doctrina del cómo se debe tratar a las personas privadas de libertad, y más allá de eso en la actualidad se busca que cada vez más personas se acojan a las diferentes medidas alternativas a la prisión, es ahí donde entra principalmente las suspensión de la pena; la suspensión de procedimiento tal como lo tipificaba nuestro anterior Código de Procedimiento Penal, en su Art. 37.2, el cual nos manifestaba encontramos la figura jurídica de la suspensión condicional del procedimiento, en todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el Fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al Juez de Garantías Penales la suspensión condicional del procedimiento; siempre que el procesado admita su participación, ya que era otra forma de evitarle al procesado no solo el cumplimiento de la pena, sino también evitarnos el engorroso y agotador como la gran mayoría de veces resulta el proceso.

En los Estados donde la libertad se alza como el valor primordial, la función principal del sistema punitivo es, sin lugar a dudas, garantizar la máxima dosis de esta con el mínimo de injerencias, para alcanzar el mayor estado de bienestar para todos, restringiendo las mínimas libertades posibles en aras de la tutela de las propias libertades de los demás ciudadanos.

Por tanto las penas deben ofrecer oportunidades de desarrollo personal e integración social, y no precisamente una respuesta carcelaria con efectos perniciosos, para, de este modo, evitar en lo posible los efectos desocializadores que "por naturaleza" le son inherentes.

Por tal razón el reto principal en la actualidad es disminuir al límite razonable la sanción privativa de libertad y observar escrupulosamente que no se rompa la debida proporción entre bien jurídico tutelado y punibilidad. Propiciando así el desarrollo de penas alternativas como la Suspensión Condicional para moderar el impacto de las consecuencias penales sobre el reo.

Sergio García nos dice "La cárcel encierra una paradoja: formar hombres libres en cautiverio, esto es, calificar para la libertad en un medio ajeno a la libertad." 58

⁵⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. 2005. Pág.3

Realmente la privación de la libertad tiene una contraposición colosal con el principio de rehabilitación, puesto que, no se puede pretender la mejora de los reclusos en un ambiente hostil, criminógeno, asilado de su familia, de la sociedad, y restringido de muchos derechos. Cuando el ser humano necesita desarrollarse en un entorno que le brinde seguridad, y educación para integrarse en la comunidad.

Con la humanización del derecho, en los últimos años en los sistemas penales de varios países se ha ido instaurando penas menos aflictivas que sustituyan la pena privativa de libertad, respeten los derechos humanos y permitan la resocialización del sentenciado, por la grave crisis que se ha generado en los centros penitenciarios.

En la doctrina y el derecho comparado a estas penas se les ha dado diferentes expresiones tales como medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, entre otros según el criterio jurídico de cada Estado. En la presente investigación a estas penas, las hemos denominado como penas alternativas.

Las penas no privativas de libertad son el conjunto de sanciones, que eluden o limitan la aplicación de la pena privativa de libertad por otras, menos dañosas para el individuo y la sociedad, según el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, y los derechos de las víctimas; basados en la no necesidad de una pena cualitativamente tan grave para el sujeto.

Por la flexibilidad de estas penas, han sido consideradas como decisiones e instrumentos de despenalización.

Es evidente el fracaso de las penas privativas de libertad, al quedar demostrado que las mismas no retribuyen con justicia ni cumplen con la finalidad de prevención especial que pretende asignárseles. Las cárceles no educan ni preparan al individuo para su reinserción social, en la realidad se constituyen en verdaderas escuelas de delito, en donde proliferan graves males como hacinamiento, promiscuidad, tráfico y consumo de drogas, SIDA, por nombrar solo algunos, produciendo en el individuo una fuerte estigmatización. Ante este panorama convencemos acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos, por lo que sin lugar ha dudas se puede demostrar que el buscar las penas alternativas o como es el caso base de nuestra investigación las facultades que le permitan al reo, una verdadera rehabilitación social, teniendo claro que en nuestra legislación aun un poco retrograda en varios aspectos, no podemos darnos el lujo de que las pocas medidas alternativas al cumplimiento de una condena privativa de libertad, sea coartada. Por todo lo antes indicado se puede concluir que, una medida de tal importancia como lo es la Suspensión Condicional de la pena, se debe integrar unilateralmente a las diferentes instancias, más aun en los casos donde los señores jueces de la sala especializada tras conocer el proceso resuelven atendiendo la apelación realizada por parte de fiscalía, enervar el estado de inocencia del procesado.

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Dentro del desarrollo de la presente investigación se colige que en el procedimiento penal ecuatoriano es decir en el Código Orgánico Integral Penal, no se permite que el sentenciado se acoja a una suspensión condicional de la pena, en las penas de corta duración (menos de 5 años), tal como lo indica el COIP, aun cuando este cumpla con todas las condiciones exigidas por la ley.

SEGUNDA. Luego del análisis teórico-jurídico realizado y de los resultados obtenidos con la aplicación de las encuestas y las entrevistas se confirmó que se debe reformar el Art. 630 del COIP, en cuanto a permitirse que la suspensión condicional de la pena sea aplicable en segunda instancia en los casos en los que se ha enervado la presunción de inocencia por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal.

CUARTA. Que las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, y particularmente el Art. 630 de dicha norma legal, no permiten a los procesados tras una sentencia emitida por los jueces de la sala especializada acogerse a la suspensión condicional de la pena.

QUINTA. Es evidente que el Código Orgánico Integral Penal, carece de un profundo análisis y posterior revisión por parte de los Legisladores, ya que el procedimiento establecido en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a no permitir la suspensión condicional de la

pena en segunda instancia, transgrede normas legales y constitucionales que vulnera el principio de excepcionalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia del procesado al no permitir que este pueda tener una verdadera rehabilitación social.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En la legislación Penal Ecuatoriana es decir en el Código Orgánico Integral Penal se debe implementar la propuesta de reforma que hemos analizado en la presente investigacion, por parte de los asambleístas a efectos de que se permita la suspensión condicional de la pena tras existir una sentencia acusatoria en segunda instancia.

SEGUNDA. En base a las apreciaciones teóricas-jurídicas realizadas en cada uno de los temas de esta investigación, se ratifica el criterio de que es necesario reformar el Código Orgánico Integral Penal estableciendo que en los caso en lo que en segunda instancia se haya enervado la presunción de inocencia, ya que de esta forma estaríamos aplicando los principios fundamentales del derecho penal, al perseguir una verdadera justicia en aras de buscar la verdadera rehabilitación.

TERCERA. Que la Asamblea Nacional del Ecuador, conozca y trate el Proyecto de Ley que se presenta como resultado de la presente investigación, y su vigencia vaya a garantizar adecuadamente los derechos de cada uno de los habitantes del Ecuador que confían en la justicia penal Ordinaria y que se sienten amparados por las leyes que garantizan un correcto desenvolvimiento en nuestra sociedad.

CUARTA. Que la Universidad Nacional de Loja, por tratarse de una universidad con amplia capacidad investigativa, acoja las investigaciones

realizadas por los estudiantes de pregrado y se realicen las respectivas propuestas hacia la Asamblea Nacional.

QUINTA. Que el Gobierno se encargue de hacer verdadera justicia con las personas que han sido imputadas y declaradas culpables de delitos con penas cortas, y esto se realizara con la debida reforma jurídica.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA.

PROPUESTA DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL EN LO REFERENTE A REFORMAR EL ARTICULO 630 DEL MENCIONADO CUERPO LEGAL, EN CUANTO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE, a pesar de los derechos que tienen todos los ciudadanos, que están normados en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales; en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano no están debidamente garantizados, ya que existe falta de normas jurídicas que dispongan el cumplimiento intangible de la excepcionalidad de la prisión preventiva de los juicios penales, trasgrediendo el principio de excepcionalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

QUE, pese a estar establecido en el Código Orgánico Integral Penal, algunos preceptos destinados a que la tramitación de la suspensión condicional de la pena los Jueces de la Sala Especializada resolverán los procesos tomando en cuenta el principiolos principio consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, esta norma jerárquicamente superior en el Ordenamiento Jurídico en la mayoría de casos no es aplicada.

QUE, es un deber ineludible del Estado Ecuatoriano y de todos sus organismos públicos garantizar adecuadamente los derechos de todas las personas establecidos en la ley y las normas constitucionales vigentes.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República,

RESUELVE

Expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.

Reformar el Art 630 del Código Orgánico Integral Penal de manera a su sustitución quedaría así: "".

Artículo 630.- refórmese de tal manera, "La Suspensión Condicional de la Pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia por alguno de los jueces o tribunales, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia del juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...).".

DISPOSICION TRANSITORIA. Todas las normas legales que estén en oposición a la presente, quedan derogadas.

DISPOSICION FINAL. Esta disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, República del Ecuador, en la sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas de la Asamblea Nacional a los......... días del mes de............ del 2016.

f). Presidenta f). Secretaria

10. BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DOMINICANO
- CÓDIGO PENAL ARGENTINO
- CÓDIGO PENAL ESPAÑOL
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS MIGUEL: MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. EDIT. SANTA ROSA. PERÚ, 2000, P.70;
 Y VILLA STEIN, JAVIER: DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. EDIT. SAN MARCOS. LIMA, 1998, P. 101.
- FIN Y JUSTIFICACIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. –
 DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA-. COMPILADOR J.B.
 MAIER. ED. DEL PUERTO, BUENOS AIRES, 1993. P. 19.

- ZAFARONI, RAÚL E.: TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, EDIAR. BUENOS AIRES, 1987, T.1. P. 84.
- HURTADO POZO, JOSÉ: MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. EDDILI, LIMA.
- NEUMAN, EVOLUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EDICIONES PANNEDILLE, BUENOS AIRES.
- ROJAS Y MORENO LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, MADRID, 1908, P. 19; MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PROBATION, MADRID, CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, 1985, P. 29; DEVOTO, ELEONORA PROBATION E INSTITUTOS ANÁLOGOS, BUENOS AIRES, DIN.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS Y ANTON ONECA, JOSÉ DERECHO PENAL, MADRID, 1929, P. 598; MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PROBATION.
- BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO "INTRODUCCIÓN SOBRE LOS ORÍGENES DE LA CONDENA CONDICIONADA" A GONZALEZ DE ALBA, PRIMITIVO LA CONDENA CONDICIONAL, MADRID, HIJOS DE REUS.

- MAPELLI CAFFARENA, CUESTIONES DE DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, EN A.A.V.V. "ENSAYOS PARA LA CAPACITACIÓN PENAL", CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, SAN SALVADOR, PÁG. 335.
- CARVALHO GERARDO, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.
- TOMÉ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO, DERECHO PROCESAL PENAL
 (CON DE LA OLIVA SANTOS, ARAGONESES MARTÍNEZ,
 HINOJOSA SEGOVIA Y MUERZA ESPARZA), COLECCIÓN CEURA,
 ED. CENTRO DE ESTUDIOS RAMÓN ARECES, MADRID.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCÍA ARÁN, MERCEDES.
 "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL", VALENCIA, QUINTA,
 EDICIÓN, ED. TIRANT LO BLANCH.
- BECCARIA, CESARE., "DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS",
 MADRID, ED. AGUILAR.
- ROXIN, CLAUS, DERECHO PROCESAL PENAL. TRADUCCIÓN DE LA 5TA. EDICIÓN ALEMANA DE GABRIELA E. CÓRDOVA Y DANIEL R. PASTOR REVISADA POR JULIO B. J. MAIER. EDITORES DEL PUERTO, BUENOS AIRES.

ANEXOS

PROYECTO DE TESIS

1. **TEMA**:

"NECESIDAD DE APLICAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
PENA CUANDO SE HA ENERVADO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
EN SEGUNDA INSTANCIA"

2. PROBLEMÁTICA

La Suspensión Condicional de la Pena es por mucho una de las alternativas más favorables para que los sujetos imputable delitos en los cuales la pena nos exceda más de cinco años, esto según el Código Integral Penal Ecuatoriano.

El artículo 630 del antes mencionado cuerpo legal normaliza la Suspensión Condicional de la Pena, la cual en su parte pertinente determina: "La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores,(...)".59

De esta normativa en la actualidad se desprenden varios problemas, entre los principales: primero la falta de aplicabilidad de esta; y, segunda y la que nos trae a discusión y como tal tema de la presente investigación es: La inexistencia de esta opción y/o mecanismo facultativo en sentencias de segunda instancia, en los casos en que en primera instancia se confirmase el estado de inocencia del acusado.

Ya que creo objetivamente que el legislador al normar la Suspensión Condicional de la Pena le dio exclusividad para la primera instancia.

-

⁵⁹ Código Orgánico Integral Penal, pp 177.

Si partimos del hecho el que pleno siglo XXI nos encontramos en un país garantista de derecho, de principios; al no permitir la aplicación de la Suspensión Condicional Pena de la en segunda instancia específicamente para los casos en los que en primera instancia se confirmó ya el estado de inocencia, estaríamos nosotros mismos contradiciéndonos, puesto que al hacerlo, dónde dejaríamos al principio constitucional de favorabilidad, al induvio pro reo, e inclusive al de mínima intervención penal. Notoriamente desde mi punto de vista le estamos poniendo límites a los principios.

Si el apelar una sentencia, y que está en cumplimiento del procedimiento llegue a conocimiento de los jueces alzada, claramente seria por el hecho de no estar de acuerdo con la misma; más no implica que las condiciones para poder acogerse a una suspensión de pena hayan variado; y caso de que los Jueces en sentencia reducen la pena impuesta en primera instancia, ¿Porque no aplicar la Suspensión Condicional de la Pena?.

Por ejemplo si sobre la persona que se le impone una pena no mayor a cinco años en segunda instancia, no registra antecedentes personales, sociales y familiares, así como la modalidad y gravedad de la conducta es indicativo de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, entre otras, ¿Por qué no permitir que se acoja a una media que sustituya la privación de la libertad?.

Con esta investigación lo que se pretende plantear es, por qué en la norma existente, a la cual dicho sea de paso se le pone reparos para su aplicación, debe encontrarse tipificada de forma exclusivista la suspensión condicional de la pena en primera instancia.

3. JUSTIFICACIÓN

Nuestro sistema de justicia por mucho no es perfecto, en el día a día nos damos cuenta que nuestra legislación necesita cambio, ya sea por errores por parte del legislador o por los cambios de épocas costumbre y demás; en fin, lo que si es cierto es que en el proceso y la práctica del derecho quienes hemos tomado la decisión de ser parte de ella, encontramos vacíos que desde mi punto de vista deben se emendados.

Cada uno de los que nos hemos involucrado en el estudio del derecho debemos procurar cambios, y en el caso que nos apañe específicamente reformas.

A diario podemos encontrarnos con personas que tras haber sido sentenciados por un delito susceptible de Suspender la pena, no lo hacen por el mero hecho de haber presentado el recurso constitucional de apelación.

Motivo por el cual me he visto en la necesidad de realizar un profundo análisis de la Suspensión Condicional de la Pena tipificada en nuestro Código Orgánico Integral Penal y el cómo afecta su inaplicabilidad al momento de dictar sentencia de Segunda Instancia, en aquellos acusados que se les fuese confirmada su inocencia en primera instancia.

Todo esto con el único afán de procurar la justicia, la cual es obligación de todos los individuos de la sociedad y más aun de los estudiantes de derecho que en un futuro nos convertiremos en sus administradores.

4. OBJETIVOS

Objetivo General:

✓ Plantear de forma clara, precisa y fundamentada la necesidad de la Aplicabilidad de la Suspensión Condicional de la Pena al momento de dictar Sentencia de Segunda Instancia, en casos donde en sentencia de primera instancia se ha confirmado el estado de inocencia.

Objetivos Específicos:

- ✓ Investigar como incide la inexistencia de la Suspensión Condicional de la Pena en la Segunda Instancia.
- ✓ Precisar la situación en que se hallan los sujetos procesados al dictar sentencias sin aplicar la suspensión condicional de la pena en Segunda Instancia.
- Reformar el Art 630 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena y que esta sea aplicable en sentencias de segunda instancia

5. HIPÓTESIS

Reformar el Art 630 del Código Orgánico Integral Penal de manera a su sustitución quedaría así: "Art. 630. Suspensión Condicional de la Pena.-La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia por alguno de los jueces o tribunales, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia del juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...). En los casos que se trate de la segunda instancia como habla en inciso anterior, se dará cuando en primera instancia se hubiere confirmado el estado de inocencia".

6. MARCO TEÓRICO

MARCO CONCEPTUAL DOCTRINARIO

Principios del Reguladores.

Como herederos que somos de las luchas sociales de la liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismos; día a día nos encontramos en la construcción de una nueva conciencia ciudadana, para lo cual debemos ajustarnos a la realidad de la sociedad; en el presente nos concretaremos a hablar de la base de toda normativa legal y mucho más el caso que nos apañe, para lo cual realizamos una análisis de los principios axiológicos de derecho procesal penal, y la necesidad de la diaria aplicación existente de los mismos en el campo, todo ellos tomados en cuenta más que como simples enunciado como una normativa con obligatoriedad de cumplimiento.

El sistema acusatorio oral, como los principios de favorabilidad, mínima intervención penal, los cual van de la mano con el induvio pro reo, entre otros, permiten por lo menos teóricamente que el proceso penal sea más ágil, notándose en la práctica, falencias conceptuales desde su promulgación.

Entre otros principios como los ya planteados en el párrafo anterior se trataran en la presente investigación, pues son la base y el pilar fundamental de toda normativa legal, para ejemplificar trataremos los que a mi punto de vista son los dos más importantes:

Principio Mínima Intervención Penal

Este el principio se concibe básicamente como garantía legal y constitucional frente al poder punitivo del Estado, es por lo tanto el fundamento de los ordenamientos jurídico penales del Estado de derecho. En razón de este principio tal como lo concibe nuestra legislación teóricamente el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataque muy grave a los bienes jurídicos más importantes; lo cual significa que siempre existirá otros medios diferentes para la defensa de los Derechos individuales, como los mismos que de preferencia deben ser aplicados por ser menos lesivos.

Por lo tanto lo que pretende el mencionado principio es limitar la intervención del estado con su poder de coerción penal, para sancionar únicamente aquellas conductas antisociales y lesivas intolerables.

Del principio de mínima intervención se extraen dos caracteres fundamentales del derecho penal, como son el de ser de Ultima Ratio y el de Fragmentariedad, por lo que a partir de este postulado se justifica que en materia penal el estado debe intervenir sólo única y exclusivamente cuando aquello resulte necesario para el mantenimiento de su organización política dentro de un sistema democrático ya que la

transgresión de este principio configuraría "autoritarismo y agresión a los principios democráticos de un estado". 60

El principio en estudio debe ser considerado como uno de los parámetros por el legislador al momento de la elaboración y mantenimiento de un sistema penal justo y coherente acorde a los fines del actual estado constitucional de derechos.

Cesare Beccaria en relación a este principio en su obra "De los delitos de las penas" la cual en la cual ya se deslumbran los fundamentos de un sistema penal garantista y limitador del poder punitivo sostuvo que el principio de la intervención mínima formaba parte de un rol de mecanismos propuestos por el mismo autor en la institución de un sistema penal justo no represiva de hecho varias veces en su obra defiende la idea de reducir las leyes penales a las mínimas necesarias conclusión que extraído a partir de la siguiente afirmación Es mejor prevenir los delitos que pulirlos en relación a este principio en su obra de los delitos de las penas la cual en la cual ya se deslumbran los fundamentos de un sistema penal garantista y limitador del poder punitivo sostuvo que el principio de la intervención mínima formaba parte de un rol de mecanismos propuestos por el mismo autor en la institución de un sistema penal justo no represiva de hecho varias veces en su obra defiende la idea de reducir las leyes penales a las mínimas necesarias conclusión que extraído a

_

⁶⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. "Derecho penal, parte general", Valencia, Quinta, Edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2002, pág.72

partir de la siguiente afirmación Es mejor prevenir los delitos que pulirlos.

Cómo se puede apreciar para este autor lo más importante era la prevención de los delitos antes comentario de rol de los mismos ya que al hacerlo eleva la probabilidad de que se cometieren por lo expuesto, consideró que es en Becaria en donde se encuentra la primera expresión de lo que llamamos principio de Mínima Intervención Penal del Estado, por lo tanto resulta oportuno que me refiera dos caracteres principales de este principio la ultima ratio en derecho penal consiste en recurrir al mismo como forma de control social únicamente en los casos en que otros controles menos gravosos resulten insuficientes es decir cuando fracasan los demás Barreras protectoras del bien jurídico.

El Principio de Oportunidad

Para Claus Roxin el principio de oportunidad "Autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el procesado ha cometido una acción punible" 62

180

⁶¹ BECCARIA, Cesare., "De los delitos y de las penas", Madrid, Ed. Aguilar, 1976, pág.

⁶² ROXIN, CLAUS, Derecho Procesal Penal. Traducción de la 5ta. Edición Alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor revisada por Julio B. J. Maier. Editores del Puerto, Buenos Aires. 2000. Pág. 89

El principio de oportunidad es un mecanismo de garantía del estado social de derecho, por lo cual su esfera no se reduce a la simple exclusión de un comportamiento, en atención a la descongestión del aparato judicial, sino que, a pesar de ser parte del sistema penal, queda excluido de éste por no responder a las finalidades del mismo.

Es una figura que se traduce en la decisión de no procesar penalmente a algunas personas por razones de conveniencia general, y eso hace que su aplicación sea ante todo de naturaleza política y no estrictamente jurídica.

Con estos conceptos puedo decir entonces que el principio de oportunidad consiste en la obligación del Estado de perseguir y castigar todo delito, propio del principio de legalidad tendría excepciones de orden práctico y teórico, entre las que cuentan la necesidad de descongestionar el sistema, la conveniencia de seleccionar casos para aplicar medidas de corrección en lugar de penas privativas de libertad, la utilidad de evitar penas altas a quienes colaboran con la justicia en el descubrimiento de delitos de suma gravedad, la aplicación de la reparación de daños o de medidas sustitutivas de la privación de la libertad siempre que las partes así lo convengan y el delito no revista mayores repercusiones en la víctima y en la colectividad.

El principio de oportunidad debe entenderse en la obligación del Estado de perseguir y castigar todo delito, propio del principio de legalidad tendría

excepciones de orden práctico y teórico, entre las que cuentan la necesidad de descongestionar el sistema, la conveniencia de seleccionar casos para aplicar medidas de corrección en lugar de penas privativas de libertad, la utilidad de evitar penas altas a quienes colaboran con la justicia en el descubrimiento de delitos de suma gravedad, la aplicación de la reparación de daños o de medidas sustitutivas de la privación de la libertad siempre que las partes así lo convengan y el delito no revista mayores repercusiones en la víctima y en la colectividad. En definitiva, es un mecanismo que tiene como objetivos: a. trata de favorecer la situación del imputado o acusado; b.- procura satisfacer los intereses de la víctima; c.- crea la posibilidad de aplicar medidas sancionadoras alternativas a la privación de la libertad; y, d.-pretende reducir la carga de trabajo de la justicia penal, durante diversas formas como de organización, selección de casos, de atención rápida.

Es obvio también que el principio de inocencia encuentre fundamento en los principios generales del Derecho Penal, que exigen que se mantenga la presunción de inocencia durante el proceso, hasta tanto ello sea desvirtuado por una sentencia judicial.

MARCO CONCEPTUAL JURIDICO

Legislación Ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador.

En esta parte de la investigación, me basare principalmente hablar de nuestra legislación ecuatoriana, empezando desde Constitución de la República del 2008, la cual es norma jerárquicamente superior, para apriori hablar así de normas jurídicas que tienen amplia relación con la con la problemática a tratarse.

Pues nuestra Constitución de la República del Ecuador nos habla de una justicia al alcance de cualquier persona colectividad sin discriminaciones de ningún tipo efectiva y eficiente participativa transparente y garante de los derechos.

Debiendo considerar esencialmente principio de mínima intervención y oportunidad tratados en párrafos anteriores puesto que principalmente la tardanza de estos conllevaría prejuicios sociales económicos y legales que pueden conllevar a una administración de una Justicia vaga y carente de responsabilidad.

CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

En el Art 630 del Código orgánico Integral Penal encontramos la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena que preceptúa "La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: que la pena privativa de libertad no exceda los cinco años, que la persona sentenciada no tenga vigente otro proceso en curso ni haya salido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, que los antecedentes personales, sociales o familiares y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.⁶³

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

⁶³ Código Orgánico Integral Penal, pp 177

Artículo 631.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

- 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
- 2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
- 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
- 4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
- 5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
- 6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
- 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
- 8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- 9. No ser reincidente.
- 10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Artículo 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o

transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 633.- Extinción.- Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.

7. METODOLOGÍA

Métodos

Para la elaboración del presente trabajo investigativo utilizaré el método científico con la finalidad de recopilar información, mediante la observación de los diferentes problemas sociales para luego concluir con la selección del problema a investigar para posteriormente estudiar la problemática su ejecución y desarrollo.

Además utilizaré el método hipotético deductivo con el objeto de plantear la hipótesis, y posteriormente realizare su comprobación.

Procedimientos

Recurriré a las fichas bibliografías, que presentaré en enunciados y contenidos teóricos, con la finalidad de recopilar información para la construcción del marco teórico.

Técnicas

Realizaré el trabajo de campo, con la utilización de técnicas de investigación tales como encuestas, entrevistas. Así como obteniendo información de Juristas. Abogados. Magistrados e intelectuales entendidos en el tema, los mismos que podrán proporcionarme referencias Jurídicas y vivencias relativas al problema planteado.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

| Meses/ Semanas Abril | | | il | Mayo | | | | Junio | | | | Julio | | | | Agosto | | | | |
|-------------------------|---|---|----|------|---|---|---|-------|---|---|---|-------|---|---|---|--------|---|---|---|---|
| Actividades | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| Selección del Tema y | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Problema | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Elaboración del Marco | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Referencial | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Justificación y | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Objetivos | | Х | X | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Acopio de la | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Información | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bibliográfica | | | | X | Х | | | | | | | | | | | | | | | |
| Trámite para la | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aprobación del | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Proyecto de Tesis | | | | | | X | X | | | | | | | | | | | | | |
| Investigación de | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Campo | | | | | | | | Х | X | Х | X | | | | | | | | | |
| Presentación y Análisis | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| de los Resultados | | | | | | | | | | | | X | Х | | | | | | | |
| Redacción del | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Borrador de Tesis | | | | | | | | | | | | | | X | Х | X | | | | |
| Redacción del Informe | | | | | | | | | | | | | | | | | Х | | | |
| Final | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

A. Recursos Humanos:

- Director de tesis
- > Jueces, Abogados y personas particulares
- Investigador del Proyecto: Srta. Guicele Geoconda Rodríguez Gaona

B. Recursos Materiales y Costos

| MATERIALES | VALOR |
|----------------------------|----------|
| Elaboración del proyecto | 50.00 |
| Materiales de escritorio | 60.00 |
| Elaboración Primer informe | 75.00 |
| Bibliografía especializada | 50.00 |
| Internet (50 horas) | 30,00 |
| Reproducción de cinco | |
| ejemplares del borrador | 50.00 |
| Elaboración y Reproducción | |
| de la Tesis de grado | 300,00 |
| Imprevistos | 100.00 |
| TOTAL | \$715,00 |

C. Recursos técnicos y Financiamiento.

- Computadora
- El presente trabajo será financiado en su totalidad con recursos propios.

10. BIBLIOGRAFÍA

- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. "Derecho penal, parte general", Valencia, Quinta, Edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2002, pág.72.
- VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN BOLIVAR, "Litigación Penal en el Ecuador, Acorde al Código Orgánico, Integral Penal COIP", EDICIÓN CARPOL, 2014, pág. 102.
- ➤ BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALARRÉE, Hernán. "Lecciones de derecho penal, volumen I", Madrid, Ed. Trotta, 1997, págs. 65-66.
- ➤ BECCARIA, Cesare., "De los delitos y de las penas", Madrid, Ed. Aguilar, 1976, pág. 180.
- CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1974.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,
 Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2008.
- CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, del 2 de agosto del 2010.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO,

 Corporación de Estudios y Publicaciones, de julio del 2011.
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a marzo del 2014.

➤ CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a julio del 2011.

FORMATO DE ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

ENCUESTA

Estimado Doctor.

Previo a la graduación Abogada, me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de que se digne contestar las siguientes preguntas que me servirán para el desarrollo de mi Investigación de tesis que trata sobre "Necesidad de Aplicar la Suspensión Condicional de la Pena Cuando se ha enervado la Presunción de Inocencia en Segunda Instancia".

Condicional de la Pena?

SI ()

NO ()

PRIMERA PREGUNTA: ¿Conoce usted sobre la figura de Suspensión

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Conoce Usted si en el Código Orgánico Integral Penal COIP, específicamente en el Art. 630 no se permite al procesado suspender condicionalmente la pena impuesta en segunda instancia?

SI ()

| NO () |
|--|
| ¿Cuáles? |
| |
| SEXTA PREGUNTA: ¿Cree Usted que debería reformarse el Art. 630 de |
| Código Orgánico Integral Penal en cuanto a que debería permitirse que se |
| Suspenda Condicionalmente la Pena en Segunda Instancia? |
| SI () |
| NO () |
| |
| |
| |

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

FORMATO DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

ENTREVISTA

Entrevista a Jueces de Garantías Penales.

Estimado Doctor.

Previo a la graduación Abogada, me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de que se digne contestar las siguientes preguntas que me servirán para el desarrollo de mi Investigación de tesis que trata sobre "Necesidad de Aplicar la Suspensión Condicional de la Pena Cuando se ha Enervado la Presunción de Inocencia en Segunda Instancia".

PRIMERA PREGUNTA: ¿Qué es y cuál es la finalidad de la Suspensión Condicional de la Pena?

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Conoce Usted si en el Código Orgánico Integral Penal existe norma expresa que permita al procesado solicitar la Suspensión Condicional de la Pena en Segunda Instancia?.

TERCERA PREGUNTA: ¿Conoce Usted casos en que una vez el procesado ha sido declarado inocente en primera Instancia, tras la

apelación de parte de del fiscal, el mismo procesado es declarado culpable por parte de la Sala Penal?

CUARTA PREGUNTA: ¿A su criterio cree Usted que está correctamente tipificado en el Código Orgánico Integral Penal el no permitir la suspensión condicional de la pena en segunda instancia, porque?

QUINTA PREGUNTA: ¿ Que principios cree usted que se vulneran, al no existir la posibilidad de suspender la pena condicionalmente, en los casos en que una vez el procesado ha sido declarado inocente en primera Instancia, tras la apelación por parte del titular de la acción es decir fiscalía, el mismo procesado es declarado culpable por parte de la Sala Penal?.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ESTUDIO DE CASO.

En el estudio investigativo realizado del presente caso se ha podido

verificar que existe basta jurisprudencia sobre casos en los que tras haber

enervado el principio de inocencia en segunda instancia el procesado y su

defensa se ven sin la posibilidad de suspender condicionalmente la pena,

a pesar de cumplir todas las condiciones tipificadas en el Art. 630 del

Código Orgánico Integral Penal, lo que nos ha permitido concluir que se

necesita urgente una reforma de la forma en la que la estamos

planteando.

Uno de los casos de los tantos casos existentes en nuestra jurisprudencia

lo he tomado como materia de análisis, el cual me permitirá explicar de

mejor manera mi hipótesis.

Caso: Gabriela J. en contra de Diego G.

Datos Referenciales:

Proceso Nro.: 11252-2014-0081

Seguido por: María V.

Contra: Diego G.

Delito: OCULTACION DE COSAS ROBADAS

El presente proceso se inicia en la ciudad de Cuenca conforme constan

en la denuncia formadora que obra a fojas uno de este cuerpo, en donde

se establece Señor Juez que el día 09 de Marzo del 2011,

aproximadamente a las 18H05 cuando el vehículo estaba estacionado en

132

una de las calles de la ciudad de Cuenca y fue sustraído y se presenta una denuncia por Robo y por lo tanto se inició una indagación previa por esa circunstancia, estuvo a cargo de delitos flagrantes encargada la Dra. Roció Apolo Hernán para posteriormente pasar el sorteo de Ley a conocimiento de otro Fiscal, se hicieron las investigaciones del caso que amerita se pidió el archivo provisional de la causa y posteriormente el ahora acusador particular del día 07 de marzo del 2013 comparece y presenta una nueva denuncia indicando que tiene conocimiento del vehículo de su propiedad que se encontraba en la ciudad de Loja, el Fiscal se excusa de conocer la causa indicando que como el vehículo ha sido retenido en la ciudad de Loja él no es competente para conocer el delito, vienen los autos a la ciudad de Loja, y el Fiscal Doctor Rodrigo Orellana acepta la excusa y entre comillas digo que se radica en la ciudad de Loja la competencia, los comparecientes consideramos que es incompetente para conocer el delito que está acusando la fiscalía en razón de su competencia por que usted no tiene jurisdicciones legales establecidas en el Código Civil, la jurisdicción y la competencia debe radicarse en la ciudad de Loja y no de Cuenca que todo lo actuado en la Fiscalía es nulo de nulidad absoluta.

La Fiscalía: si bien de manera correcta lo aseverado el señor abogado de la defensa existió de primera mano una denuncia por el robo de un vehículo Toyota lan cruiser FJ73 de placas PPY 358 en la ciudad de Cuenca, por el cual se aperturo una indagación previa en dicha circunscripción territorial, así es también de indicar que por falta de

evidencia por existir obstáculos de insubsanables para la investigación, esta se mandó archivar existiendo posteriormente una reapertura cuando por parte del ofendido de la víctima, se aportó con mayoría de elementos para realizar una investigación más a fondo e indicar lo que el vehículo ha sido encontrado no en la ciudad de Cuenca sino en la Ciudad de Loja, con este antecedente tramite de la indagación previa no se continua por el delito de robo, es decir, no se continua en base a la denuncia realizada en un principio sino que es el tipo penal el que se cambia y se realiza una investigación por el delito de ocultación de cosas robadas de esta manera, es un fiscal de la ciudad de Cuenca, que realiza la investigación la apertura procede a realizar las investigaciones respectivas, realiza la imputación en la audiencia de formulación de cargos, y, a fis. 196 del expediente consta expresamente el delito por el cual se formula los cargos esto es por el delito tipificado el Art. 569 del Código Penal, en vigencia al momento de realizar esta imputación de ocultación de cosas robadas, debiendo indicar que dicha ocultación se habría verificado en la ciudad de Loja, por lo que con toda la razón el señor fiscal de la ciudad de Cuenca se inhibe, y, pasa a conocimiento de la fiscalía de Loja.

Por existir elementos de convicción que hacen presumir sobre la responsabilidad del procesado Diego G., dictó auto de llamamiento a juicio por el delito establecido en el Art. 569 del Código penal "ocultación de cosas robadas", y solicita que se mantengan las medidas cautelares dictadas en la instrucción fiscal. Una vez que han intervenido las partes, y de las investigaciones realizada, la fiscalía durante la etapa de instrucción

fiscal ha establecido que ha existido participación de los procesados en el cometimiento de la infracción establecida en el Art. 569 del Código Penal vigente a la fecha, quien ha dictado auto de llamamiento a juicio en calidad de autor y cómplice respectivamente; para resolver el señor Juez considera: Que no existen vicios de procedimiento, procedibilidad y prejudicialdad que puedan afectar la validez del proceso, por lo tanto declara la validez de todo lo actuado.- Por lo tanto le corresponde resolver: por cuanto se ha llegado a establecer responsabilidad del cometimiento de la infracción del procesado Diego G., se dicta auto de llamamiento a juicio en su contra, como presunto del autor del delito tipificado en el Art. 569 del Código Penal vigente a la fecha, se ratifican las medidas de carácter real y personales dictadas en su contra.

PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Con fecha 12 de junio de 2014, a las 14h47, Juez Cuarto de Garantías Penales de Loja convoca a la Audiencia Oral, Publica y Contradictoria, En atención al Oficio No. 668-FGE-FEPO5, suscrito por la señora Dra. Viviana Ordóñez Montaño, Fiscal de Loja, en el cual ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Loja, el cual realiza un análisis fidedigno de la verdad histórica de cómo se produjeron los hechos, como se lo detalla a continuación:

Se inestro un vehículo en la ciudad de Cuenca, vehículo Toyota Land Cruser, este estuvo asegurado se le declaró en pérdida total y se produjo un remate del vehículo asistió a la ciudad de Cuenca el señor José Javier Guerrero Guzmán y el 9 de julio de 2010, es señor Guzman presento la oferta y es aceptada y lo adquiere al vehículo por la cantidad de 2500 dólares, la empresa que remato este automotor se llama provemovil, posteriormente a esta transacción mercantil el señor Dr. José Javier Guerrero Guzman dispone que ese vehículo que fuera rematado se le practique o se le haga un contrato de compraventa en favor del señor Rodrigo Betoven Castillo, posteriormente este mismo automotor es directamente traspasado por el anterior propietario en favor de la señora Magaly Esther Jumbo Gaona el día 11 de agosto de 2011, la señora Magaly matricula el vehículo debemos indicar que la dama antes indicada mantiene una relación sentimental con mi defendido, una vez que la señora Magaly adquiere el vehículo con antelación a la matricula este vehículo efectivamente fue modificado, cuando hablamos de modificación se cambiaron las llantas se incrementaron ciertos particularidades del vehículo que lo hacía diferente al que en un inicio fue debemos indicar que para esto la capota que era dura se la cambio por otra nueva capota de un vehículo que tenía con antelación mi defendido que eran de similares características y que tenía para ese entonces la placa LBP-799, vehículo que fuera de propiedad de la Dra. Gladis Guzmán, una vez que se reparó se pintó el vehículo, este vehículo fue entregado en comisión a una tercera persona su nombre Santiago Carrión Peláez y se lo entregó el día 10 de julio de 2012 este señor Carrión Peláez ha procedido a entregar el vehículo a un señor Moscoso en la ciudad de Cuenca, se presentó una denuncia y el señor Moscoso llamó a la señora Magaly y después llamo al señor Diego Guerrero y solicito los papeles del mismo y consigno un número de teléfono celular 0984688141 y le solicito que le entregasen los documentos del vehículo, ante este acontecimiento se lo llamó en varias ocasiones para indicar que jamás se habían legalizado los documentos y por último el indicado señor llamo a mi defendido y le dijo que ya no necesitaba los documentos pues los mismos ya le habían sido entregados por el señor Santiago Carrión Peláez, producto de este acto delictivo se presentó la denuncia formal en la ciudad de Catamayo donde se produjo la entrega del vehículo al señor Carrón Peláez por un abuso de confianza y en esa denuncia se consignaron todos los hechos que yo estoy relatando en este momento, posteriormente el señor Diego Guerrero Guzmán va a la ciudad de Cuenca y en uno de los patios de esa ciudad que el automotor cuya propietaria era doña Magaly se encontraba ahí procede a comunicarle que lo había visto al automotor realizan una acción legal y logran detenerlo al vehículo y entregárselo nuevamente a su propietario este vehículo estuvo más de seis meses en manos de terceras personas, y el 2 de abril del 2013 se produce un acto de compraventa entre la señora Magaly y mi defendido, mi defendido matricula el vehículo en esta ciudad y pasa los filtros de su revisión tanto en su chasis como de su automotor y el 14 de marzo del 2013 el vehículo es retenido por orden judicial, para ese entonces se tuvo conocimiento que en la ciudad de Cuenca se había sustraído el vehículo automotor de placas PPY-0358 de cinco puertas y el vehículo que lo detuvieron en de tres puertas es decir solo le faltaban dos puertas, con esos antecedentes vamos a demostrar la inocencia de mi defendido. Gracias.

Actuaciones de Fiscalía:

Con fecha 9 de Marzo de 2011, en la ciudad de Cuenca es sustraído por personas desconocidas el vehículo Toyota Land Cruser de placas PPY-358 de propiedad de los esposos Claudio Guillermo Palacios Illinworth, María del Auxilio Valdivieso Ullauri, quienes al tiempo reciben una llamada telefónica en las que se les informa que el vehículo sustraído se encontraba circulando en la ciudad de Loja, pintado de rojo en su totalidad con placas ACS-004, esto es con la identidad vehicular que corresponde a un vehículo que había sedo rematado el 12 de junio de 2010 en la empresa PROVEMOVIL, por el señor José Javier Guerrero Guzmán, es así que el vehículo es localizado con sus características originales ocultas en poder del Dr. Guerrero Guzmán e incautado el 14 de marzo de 2013. Gracias.

Extracto de la resolución:

El tribunal se reinstala a fin de dar a conocer a las personas presentes el veredicto al cual a arribado una vez que ha analizado las exposiciones y la prueba aportada tanto por la fiscalía y la acusación particular y la defensa hay ciertos hechos que están justificados como el hecho de que, de los dos vehículos de que un chasis con el otro es 28 casi 30 centímetros más largo hay un hecho de que efectivamente se ha probado se ha determinado que hay una ventana en el chasis de uno de los vehículos con la numeración del chasis del otro vehículo pero también se

ha demostrado se ha justificado de que en el lapso de tiempo desde que el vehículo fue rematado, robado, arreglado ha pasado por varias manos por lo que para el tribunal existe duda en qué momento se produjeron estas adulteraciones o estos reparaciones del vehículo determinando de que existe duda para el tribunal, <u>bajo estas consideraciones de conformidad con el Art. 304 el tribunal confirma el estado de inocencia del señor Diego Fernando Guerrero Guzmán.</u>

RESOLUCIÓN: Todo lo expuesto ha generado dudas al Tribunal, y ante ello el juzgador debe centrar su resolución al tenor de lo que disponen los Arts. 304-A y 311 del Código de Procedimiento Penal, por lo expuesto éste Tribunal de Garantías Penales de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA EL ESTADO DE INOCENCIA del acusado DIEGO FERNANDO GUERRERO GUZMÁN.

SENTENCIA DE LA SALA

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO DIEGO GUERRERO GUZMAN.- El Tribunal de esta Sala tiene la certeza que el acusado es responsable del delito que se acusa por las siguientes consideraciones: a) Como ya se ha motivado en líneas anteriores, al ser un hecho probado e indiscutible que el día 14 de marzo de 2013 la Policía Judicial retuvo en poder del acusado Diego Guerrero Guzmán el vehículo de Placas

ACS004, cuando estaba siendo conducido por su hermano Carlos Guerrero Guzmán en la ciudad de Loja, y que dicho vehículo al ser sometido a reconocimiento pericial se ha demostrado que realmente es el vehículo de Placas PPY0358 que fue robado en la ciudad de Cuenca, quedó evidenciado la materialidad de la infracción, esto es que un vehículo robado en la ciudad de Cuenca(el Placas PPY0358) se lo mantenía oculto en esta ciudad de Loja mediante el cambio de apariencia (se le puso otra placa, otra mascarilla, otro motor y se pintó su capota de color rojo, para ocultar que era de fibra de vidrio); b) El acusado para justificar la tenencia del vehículo de Placas ACS004, dice que lo adquirieron con su novia Magaly Jumbo, cuando el mismo estaba chocado, inutilizado, con el objetivo de repararlo. Que quien remató ese vehículo fue su hermano José Javier Guerrero, lo retiró un señor Castillo y se hizo un contrato directo entre el señor Ramírez y su novia Magaly Jumbo. Que lo compraron para repararlo, pues él tenía los repuestos y es un aficionado al 4x4 y a los Toyota Land Crusier. Que le puso la carrocería de un vehículo de su tía la Dra.- Gladys Guzmán Sigcho, de Placas LBP0799, que era rojo con capota fibra de vidrio, que un señor Galo Astudillo se lo reparó. Que recién en abril del 2013 el vehículo consta a su nombre mediante contrato de compra venta con la señora Magaly Jumbo (su novia como la llama); c) Con el testimonio del mismo acusado y Certificación de Historial de Dominio, emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, (ver documento de fojas 231 del proceso) la Fiscalía demuestra que la Dra. Gladys María Guzmán Sigcho, efectivamente tuvo en propiedad el vehículo LBP0799, el mismo que es marca Toyota,

modelo Land Cruiser FZJ 70 LVMRU "TECHO DURO", chasis: FZJ709002429, color rojo; d) Mediante documento de fojas 333, Importadora Tomebamba S.A (TOYOTA) oficia al Presidente del Tribunal a quo, en el cual certifica que: "Revisados físicamente los vehículos marca Toyota, modelo Land Cruiser FJ70 y FJ73, se ha verificado que las dimensiones de largo de los dos chasis son: 3.519 mm y 3.807 mm, respectivamente. Igualmente, certifico que el vehículo Toyota FJ70 NO posee techo de fibra de vidrio; y el Land Cruiser FJ73 no salió al mercado nacional en versión 5 puertas, sino en versión 3 puertas, 2 delanteras y una posterior, conforme documentos que adjunto.."; e) Recapitulando lo mencionado anteriormente en los literales desde el a) hasta el d), tendremos que: Si el acusado afirma haber comprado con su novia Magaly Jumbo un vehículo chocado para repararlo de Placas ACS0004, que lo remató su hermano José Guerrero, y afirma que para ponerlo en estado de funcionamiento, le hizo cambiar la carrocería original (la cual asevera la mantiene) haciéndole colocar una carrocería de techo de fibra de vidrio perteneciente al vehículo de su tía Dra. Gladys Guzmán Sigcho, vehículo éste que es de Placas LBP0799, que es efectivamente un Toyota Land Cruiser, pero es modelo FJ70, lo que implica según la certificación de la Toyota que es de Techo Duro, no techo fibra de vidrio, y además dicho modelo tiene el chasis más corto que el FJ73, por tanto es una aseveración falsa del acusado el decir que ha utilizado la carrocería del vehículo de su tía para ponerle al automotor de Placas ACS0004, puesto que como está probado, con documento público (ver foja 231), ese vehículo tiene techo duro, no fibra de vidrio. Además, en el supuesto no probado, que tuviera techo fibra de vidrio, hay que tener en cuenta que es una carrocería del Modelo FZJ70, carrocería que no se acopla, por ser más pequeña, al chasis del FZJ73 al que pertenece el vehículo de Placas PPY0358 y que es más largo, pues, con la Certificación de Historial de Dominio, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito, se prueba que este último vehículo se trata de un vehículo Toyota, Land Cruiser modelo FZJ73, chasis FZJ730005456, color rojo, documento que obra a fojas 229, y con los testimonios de Claudio Palacios, Javier Patricio Serrano, María Valdivieso Ullauri y Leonardo González Espin, se concluye que este vehículo tenía carrocería roja y techo o capota blanca, fibra de vidrio. Además ha quedado demostrado, como consta en líneas anteriores, que esa carrocería color rojo, fibra de vidrio, que le encontraron colocada la placa ACS0004 en poder del acusado es la que pertenece al vehículo robado PPY0358. En definitiva está probado que el vehículo que fue encontrado en poder del acusado por la Policía Judicial realmente era el vehículo robado PPY-0358, pues esa era su carrocería y su chasis, pero que al mismo lo tenían oculto mediante la colocación de las Placas ACS004, en el chasis se le injertó el número del vehículo ACS004, se le cambio la mascarilla y motor, y se le pintó el techo de color rojo, todo ello con la finalidad dolosa de ocultar la verdadera identidad del vehículo robado Placas PPY0358; f) Por tanto, es evidente que el acusado está aceptando que es él quien "reparó" el vehículo chocado de Placas ACS004, (que fuera rematado por su hermano José y puesto a nombre de su novia Magaly Jimbo), y para ponerlo en circulación dice que le cambió la carrocería en la forma que el explica en su testimonio, indicando que le

puso una de fibra de vidrio originaria del vehículo de su tía Gladys Guzmán. Esa aseveración implica que cuando el vehículo de Placas ACS0004, fue encontrado en su poder por la policía judicial, tenía techo fibra de vidrio puesto por el mismo acusado Diego Guerrero Guzmán, y no por ninguna otra persona que lo haya mantenido en su poder durante el tiempo que Diego Guzmán lo entregó para la venta al señor Santiago Carrión Peláez hasta su recuperación por el mismo acusado. De cual se colige sin duda alguna que el autor de haber disfrazado con fines de ocultamiento el vehículo PPY358 es el acusado, y esto está objetivamente probado además, porque cuando lo presenta para matricularlo a nombre de su novia Magaly Esther Jumbo Gaona, para el 11 de agosto de 2011, se constata que lo presenta al vehículo ya de color rojo (ver página 63 del proceso), es decir que para hacerlo matricular, los actos de ocultación ya estaban en escena, pues ya se estaba utilizando la carrocería roja del vehículo **Placas** PPY358, y evidentemente su chasis: La responsabilidad del acusado Guerrero ha quedado también probada, por ser evidente que quien tuvo desde un inicio (desde que lo compró) a su disposición el chasis averiado y dañado del vehículo rematado de Placas ACS004, fue él. Pues, quién necesitaba de un nuevo chasis y nueva carrocería para poner en funcionamiento el vehículo averiado que compró en estado de pérdida total, es decir en muy malas condiciones mecánicas, es precisamente el acusado. Además está probado que de este chasis averiado, se extrajo su numeración original mediante el corte o técnica denominada ventana, numeración Nro.- FZJ700003733, y que fuera luego, pegada mediante suelda en el chasis del vehículo robado de

Placas PPY0358, como ha quedado establecido en las pericias correspondientes a cargo del Perito Holger Stalin Díaz Loyola, como del texto que se detalla en la sentencia de fojas 146 a 148 del proceso, con claros y dolosos afanes de ocultarlo; h) Por todo lo mencionado, está probado que el vehículo robado PPY0358, con carrocería color rojo, techo de fibra de vidrio también pintado de rojo para ocultarlo, y cambiado motor y mascarilla, y con el chasis alterado mediante el sistema de ventana, y puesta la placa ACS004, el acusado Guerrero, lo entrega para la venta al señor Santiago Carrión Peláez (que se dedicaría presuntamente a la venta de carros robados, según lo mencionado en la audiencia). Y es de resaltar que los posteriores tenedores de este vehículo, no lo pudieron haber alterado, porque ellos no tenían a la disposición el chasis original averiado del vehículo de Placas ACS004, de donde se cortó su numeración para injertarlo en el chasis del vehículo de Placas PPY0358; i) El testimonio del señor Claudio Palacios Illingworth, indica que el ya identificó que el vehículo que les habían robado (Placas PPY0358) en Cuenca, estaba en la Provincia de Loja, parqueado varias veces en la estación del peaje en la ciudad de Catamayo (lugar en donde el acusado acepta haberlo tenido al vehículo), razón por la cual Palacios indica que hizo una llamada al señor Dr. José Guerrero (hermano del acusado), llamada que los pone en alerta y le entregan el vehículo "a un señor Carrión Peláez, este señor comercializa carros robados a nivel nacional, que todos los vehículos que él ha vendido tienen problemas de alteración de chasis y motor". Hecho éste, el de la entrega para la venta al señor Carrión, que ha sido también corroborado, con la declaración del mismo acusado. Por tanto, una vez más queda demostrado con este testimonio, con la corroboración periférica, que el vehículo robado ya fue detectado y ubicado en manos del acusado en el sector del peaje de la ciudad de Catamayo (lugar donde afirma que trabajaba) mucho antes que el vehículo sea entregado al señor Carrión Peláez, presunto comercializador de carros robados, a quien ya se lo entregó con las características alteradas entre ellas con la Placa ACS004, para que sus dueños no puedan recuperarlo. Y el hecho de entregar o transferir la tenencia de una cosa robada a otro para que lo venda, es otra de las acciones típicas que establece el Art. 569 del Código Penal para que se configure ese delito. Así pues, alertados por la llamada del propietario señor Palacios, que se había descubierto donde estaba su vehículo robado, el acusado entrega al presunto comprador de carros robados para que lo negocie, es decir para que pase a otras manos, y el propietario no pueda recuperarlo, es decir seguir manteniendo la cosa robada oculta de su propietario. Siendo evidente que el acusado sabia que el vehículo de Placas PPY0358 era robado, por eso se lo ocultó alterando sus características esenciales de identificación, y además, el acusado siendo un aficionado de los Land Crusier y al 4x4 como el mismo lo ha mencionado, no puede argumentar que no se había dado cuenta que el vehículo que compró deteriorado el Placas ACS004, no tenía nada que ver con el vehículo que le fue encontrado en su poder, es decir el sabía perfectamente que el vehículo en el que andada no era el que el compró.; 6.4.- PRUEBA DEL ACUSADO: La prueba presentada por el acusado de ninguna forma desvanecen, ni siquiera mínimamente, toda la carga probatoria que lo

inculpa, así pues, el acusado ha presentado los testimonios de sus hermanos José y Carlos Guerrero Guzmán, el primero de éllos confirma que efectivamente el remató el vehículo siniestrado (chocado) de Placas ACS004, en la ciudad de Cuenca por unos \$3000., y que luego fue vendido a Magaly Jumbo (novia del acusado). También indica que el vendió el mismo carro a un señor Castillo por los mismos \$3000, quien lo retiró de donde lo remató. Señala que con su hermano Carlos tienen un taller de mecánica en donde dan servicio a la ciudadanía, en donde arreglarían y repararían carros siniestrados, que él es incluso artesano mecánico. También junto con el segundo de los nombrados, confirma que un vehículo de Placas ACS004 el día 14 de marzo de 2013, fue materia de un operativo policial, y luego fue llevado a la ciudad de Cuenca. El testimonio del señor Hugo Cabrera Jaramillo, quien es mecánico y afirma haberle cambiado una carrocería a un vehículo del acusado, hace unos 8 o 9 años, aproximadamente 2006-2007, es decir se refiere a hecho diversos a los que son materia del presente enjuiciamiento. Testimonio de la señora Magaly Esther Jumbo Gahona, quien dice tener una relación sentimental con el acusado, que tiene un hijo con él, referente al vehículo de Placas ACS004 indica que habría hecho un contrato con el hermano del acusado, y que lo matricularon a su nombre por cuanto tiene una relación sentimental con el acusado, que el carro era de los dos, que el carro estaba chocado pero que ella no lo habría visto, que se lo hizo arreglar pero para los arreglos ella no dio dinero alguno, pero que los arreglos del vehículo los hizo el acusado, quien luego de hacerlo arreglar, luego lo entregó a un señor de Catamayo para la venta, pero ya estaba

arreglado el vehículo. Narra cómo se hizo para recuperar el vehículo luego que se lo entregaron al señor Carrión. El acusado también ha rendido su testimonio, quien en lo fundamental explica el origen del vehículo de Placas ASC004, confirmando o mencionado por sus hermanos Carlos y José Guerrero, así como la madre de su hijo la señora Magaly Jumbo. Indica que trabajaba en el Gobierno Provincial de Loja, en el peaje de Catamayo, lugar a donde viajaba todos los días, que conoció al señor Santiago Carrión Peláez, por referencia de un mecánico de Catamayo, quien le había dicho que compraba carros y era comisionista, y que vivía en Zaruma (Provincia del Oro). Que se lo vendió al señor Carrión el vehículo en \$8000, a plazo de un mes, pero que no le pagó, por eso tuvo luego que recuperarlo en la ciudad de Cuenca donde un señor Carmona. Indica que es aficionado al 4x4 y a los vehículos Land Crusier. Que la capota que él puso al vehículo rematado de Placas ACS004, proviene de un vehículo de Placas LBP-799 de su tía Dra. Gladys Guzmán Sigcho, que tenía capota de fibra, la carrocería era "techo fibra de vidrio", que el cambio de carrocería le habría hecho un señor Astudillo, quien reparó la carrocería y lo pintó. Que lo recuperaron de manos de un señor Carmona, y que el carro estaba físicamente igual que cuando le entregaron al señor Carrión. Que por el carro rematado el habría dado \$3000 a un señor Castillo, que lo recibió como lo habían rematado, que se le entregó un vehículo que le interesaba y le lo podía reparar. También han rendidos sus testimonios los señores: José Antonio Delgado Valdivieso, Jimmy Cisneros Herrera, José Ludeña Maldonado y César Montaño Mora, quienes manifiestan que el acusado es de conducta ejemplar antes y después de los hechos que se juzgan, no es peligroso para la sociedad.

Por todos estos razonamientos, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1- Aceptar los recursos de apelación propuestos por la Fiscalía General del Estado y acusación particular, y en consecuencia revocar la sentencia del Tribunal a quo, en cuanto confirma el estado de inocencia del acusado; 2- Por estimar probado, conforme la motivación que antecede, que el acusado ocultó dolosamente el vehículo robado de Placas PPY-0358, se declara la culpabilidad del acusado Diego Fernando Guerrero Guzmán, ciudadano ecuatoriano, cédula Nro.-1102850409, de profesión doctor en medicina, soltero, a quien se lo considera autor del delito previsto en el Art. 569 del Código Penal (norma vigente a la fecha de cometimiento de la infracción) en concordancia con el Art.202 del Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior COIP). A quien por el principio de favorabilidad previsto en el numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República y numeral 2 del Art. 5 del COIP, en concordancia con el numeral 2 del Art. 16 ibídem, se le impondrá la pena prevista en el Art. 202 del COIP, por ser la más favorable frente a la prevista en el Art. 569 del Código Penal. En consecuencia de estar probadas las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, en relación con el Art. 44 del COIP, se le impone una pena modificada de cuatro meses de privación de libertad, misma que la cumplirá en el correspondiente Centro de Privación de Libertad, igualmente se lo condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción

ANALISIS DEL CASO

En el presente proceso se puede evidenciar que al procesado Diego Fernando Guerrero Guzmán los señores Jueces de primera instancia es decir el Tribunal de Garantías Penales de Loja mediante sentencia de primera instancia confirman el estado de inocencia por la infracción acusada, delito de receptación por haberse generado la duda por todo lo expuesto por la defensa del procesado, sentencia que es Apelada por la titular de la acción Fiscalía; avocada a conocimiento la presente causa por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Militar de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la Audiencia Oral Publica y Contradictoria de Apelación de la sentencia de primera instancia los señores Jueces Especializados una vez escuchados las partes procesales mediante sentencia oral revocan la sentencia dictada por los Jueces de instancia y en su lugar dictan sentencia condenatoria en contra del procesado Diego G., por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 630 del Código Integral Penal a pesar de cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, acatando norma expresa el sentenciado se vio imposibilitado de pedir la suspensión condicional de la pena, pues la misma se la aplica solamente cuando el procesado haya sido sentenciado culpable en primera instancia, lo que vulnera principios fundamentales como el de oportunidad, favorabilidad, in dubio pro reo, establecidos en la Constitución de la Republica, Tratados y Convenios Internacionales; de esta manera con el análisis del presente caso se ha podido verificar de manera fehaciente la problemática, objetivos e hipótesis planteados en el presente trabajo investigativo, pues se demuestra claramente que en el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal para la petición de la suspensión condicional de la pena por parte del procesado que se le haya ratificado su estado de inocencia en primera instancia y se le haya dictado sentencia condenatoria por parte de los Jueces de la Sala Especializada en la Audiencia de Apelación, la suspensión condicional de la pena podrá ser solicitada solamente en primera instancia.

INDICE

| II. CERTIFICACIÓN | ii |
|--|-----|
| III. AUTORÍA | iii |
| IV. CARTA DE AUTORIZACIÓN | iv |
| V. DEDICATORIA | v |
| VI. AGRADECIMIENTO | vi |
| VII. TABLA DE CONTENIDOS | vii |
| 1. TITULO | 1 |
| 2. RESUMEN | 2 |
| 2.1. RESUMEN | 2 |
| 2.2. ABSTRACT | 4 |
| 3. INTRODUCCIÓN | 5 |
| 4. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 7 |
| 4.1. MARCO CONCEPTUAL | |
| 4.1.1. LA PENA | 7 |
| 4.1.1.1. Naturaleza de la Pena | 10 |
| 4.1.1.2. Justificación de la Pena | 13 |
| 4.1.1.3. La Pena como prevención | 15 |
| 4.1.2. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD | 18 |
| 4.1.2.1. DEFINICIÓNES | 18 |
| 4.1.2.2. NATURALEZA | 21 |
| 4.1.3. PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD | 23 |
| 4.1.3.1. DEFINICIONES | 25 |
| 4.1.3.2. NATURALEZA | 26 |
| 4.1.4. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 30 |
| 4.1.4.1. ORIGEN E IMPORTANCIA | 30 |

| 4.1.4.2. CONDICIÓN | 35 |
|--|----|
| 4.1.4.3. BREVE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA O FALLO JUDICIAL. | 35 |
| 4.2. MARCO DOCTRINARIO | 36 |
| 4.2.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 36 |
| 4.2.1.1. GENERALIDADES | 36 |
| 4.2.1.2. Principios Reguladores de la figura de Suspensión Condicionade la Pena | |
| 4.3. MARCO JURIDICO | 50 |
| 4.3.1. LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN BASE A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE ECUADOR | 50 |
| 4.3.2. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL CODIG ORGÁNICO INTEGRAL PENAL | |
| 4.3.2.1. CONDICIONES | 54 |
| 4.3.2.2. CONTROL | 55 |
| 4.3.2.3. EXTINCIÓN | 55 |
| 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA | 56 |
| 4.4.1. Legislación Española | 56 |
| 4.4.2. Legislación Argentina | 58 |
| 4.4.3. Legislación Dominicana | 59 |
| 5. MATERIALES Y MÉTODOS | 63 |
| 5.1. MATERIALES UTILIZADOS | 63 |
| 5.2. MÉTODOS | 63 |
| 5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS | 64 |
| 6. RESULTADOS | 66 |
| 6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA | 66 |
| 6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS | 79 |
| 7. DISCUSIÓN | 85 |

| 7.1. | VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS | . 85 |
|-------|--|------|
| 7.1.1 | . VERIFICACION OBJETIVO GENERAL: | . 85 |
| 7.1.2 | . VERIFICACION OBJETIVOS ESPECIFICOS | . 86 |
| 7.2. | CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS. | . 89 |
| | ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO QUE FUNDAMENTA EL YECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL | |
| PEN | AL | . 90 |
| 8. (| CONCLUSIONES | . 95 |
| 9. F | RECOMENDACIONES | . 97 |
| 9.1. | PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA | . 99 |
| 10. | BIBLIOGRAFIA | 101 |